INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA encargada de proponer la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras, durante la tramitación del proyecto de ley que amplía la penalización dispuesta en el artículo 304 bis del Código Penal, para fortalecer la seguridad perimetral de los recintos penales.

BOLETINES N°s. 16.569-25 y 16.984-25, refundidos.

Objetivo de esta iniciativa / Constancias / Asistencia / Discrepancias sometidas a la consideración de la Comisión Mixta y Acuerdos / Proposición de la Comisión Mixta / Texto tentativo.

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS,

HONORABLE SENADO:

La Comisión Mixta, constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Corporaciones durante la tramitación del proyecto de ley señalado en el epígrafe, iniciativa que refunde, en un solo texto, la Moción de los diputados Mellado; Alessandri, Araya, don Jaime; Castro, don José Miguel; Flores, doña Camila; Jouannet; Longton; Ratgheb y Schalper (Boletín N° 16.569-25) y el Mensaje del Expresidente de la República, señor Gabriel Boric (Boletín N° 16.984-25) , con urgencia calificada de “suma”.

El origen de esta Comisión Mixta se encuentra en el hecho de que la Cámara de Diputados, en sesión celebrada el 6 de abril enero del año en curso, rechazó, en tercer trámite constitucional, todas las enmiendas introducidas por el Senado al texto aprobado por la Cámara de Diputados.

Con fecha 7 de abril de 2026, el Senado tomó conocimiento de esta resolución y comunicó a la Cámara de Diputados, mediante oficio N° 94/ SEC/26, que había acordado nombrar como integrantes de esta instancia a los Honorables Senadores miembros de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Con posterioridad, la Cámara de Diputados comunicó al Senado, mediante oficio N° 21.153, de 8 de abril de 2026, que había designado para integrar esta Comisión Mixta a los Honorables Diputados señora Tatiana Urrutia Herrera y señores Cristián Araya Lerdo de Tejada, Eduardo Cretton Rebolledo, Mauro González Villarroel y Javier Olivares Avendaño.

Previa citación de la señora Presidenta del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el 22 de junio de 2026 y eligió, por unanimidad de sus miembros presentes, Presidente de esta instancia, al **Honorable Senador señor Pedro Araya Guerrero**.

Finalmente, dejamos constancia que en una o más sesiones que celebró la Comisión estuvo presente el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat Celis.

OBJETIVO DE ESTA INICIATIVA

Ampliar la penalización establecida en el artículo 304 bis del Código Penal a todos los supuestos en que se ingrese, favorezca el ingreso o se intente el ingreso de objetos que pudiesen representar un riesgo para las personas o condiciones de seguridad al interior de los recintos penitenciarios. Además, se agrega una presunción de peligrosidad respecto de los objetos que se hayan introducido o intentado introducir mediante su lanzamiento desde el exterior del recinto penitenciario.

- - -

CONSTANCIAS

- Normas de quorum especial: No tiene.

- Consulta a la Excma. Corte Suprema: No hubo.

ASISTENCIA

En una de las sesiones, en que la Comisión Mixta discutió este proyecto de ley, el Honorable Senador señor Juan Luis Castro González reemplazo a la Honorable Senadora señora Paulina Vodanovic Rojas; el Honorable Diputado señor Luis Sánchez Ossa reemplazó al

Honorable Diputado señor Cristian Araya Lerdo de Tejada; el Honorable Diputado señor Jaime Coloma reemplazó al Honorable Diputado señor Eduardo Cretton Rebolledo y, por último, la Honorable Diputada señora Zandra Parisi Fernández reemplazo al Honorable Diputado señor Javier Olivares Avendaño.

Asimismo, participaron en la discusión de la iniciativa las siguientes personas:

Del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: el Ministro, señor Fernando Rabat, la Jefa de la División Jurídica, señora Pilar Hazbún; el abogado de la División Jurídica, señor Francisco Molina; los asesores señores Agustín Eyzaguirre y Sebastián Schomoller; la asesora del Subsecretario, señora Camila Muñoz, el Jefe de Comunicaciones, señor René González y, el Jefe de Prensa, señor Alejandro Müller.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:
los asesores, señores Fernando Castro y Santiago Fernández.

Los siguientes asesores parlamentarios: del Senador señor Pedro Araya, la señora Antonia Amunátegui y el señor Pedro Lezaeta; de la Senadora señora Claudia Pascual, los señores Roberto Carrasco, Mauricio Díaz y Pedro Vega; del Senador señor Andrés Longton, la señora Constanza Rebolledo y el señor Claudio Pimentel; del Senador señor Arturo Squella, el señor Alejandro Gazmuri; de la Senadora señora Paulina Vodanovic, el señor José Poblete; del Senador señor Juan Luis Castro, las señoras Magaly López y Norelis Vilchez y el señor Igor Ibarra; del Senador señor Renzo Trisotti Martínez, la señora María José Contreras; del Diputado señor Cristián Araya, el señor Francisco Montt; del Diputado señor Javier Olivares, las señoras María Paz Díaz y Ángela Espinoza y el señor Benjamín Álvarez; de la Diputada Tatiana Urrutia, las señoras Carolina Quiroga y Mery Tamayo y el señor Claudio Messina; de la Diputada señora Zandra Parisi, el señor José Mansilla; del Diputado Eduardo Cretton, la señora Safka Parraguez y el señor Rodrigo Vidal; del Diputado señor Mauro González, el señor Eduardo López; el asesor de Ideas Republicanas, el señor Diego Olguín; del Comité PS, PPD y PL, el señor Debby Lemus; del Comité Republicano del Senado, la señora Giselle Vergara y de la Cámara de Diputados, el señor Matías Seccatore; Del Partido de la Gente, el señor Americo Rojas; las asesoras de parlamentarios de la Cámara de Diputados, señoras Denisse Catalán y María Elena Bello y señores Esteban Machado, Francisco Figueroa y Juan José Badilla, de la Biblioteca del Congreso Nacional, el señor Juan Pablo Cavada; de la Fundación Jaime Guzmán, el señor Tomás Morales y, la periodista de la Universidad del Desarrollo, señora Sofía Gálvez.

DISCREPANCIAS SOMETIDAS A LA CONSIDERACIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA y ACUERDOS

22 de junio de 2026

Al iniciarse el análisis de las discrepancias surgidas, se recordó que ellas recaían en las enmiendas que esta iniciativa introduce al artículo 304 bis del Código Penal.

En este punto se hizo presente que el mencionado precepto sanciona, en su inciso primero, al que sin estar legal o reglamentariamente autorizado al efecto ingresare, intentare o permitiere ingresar por cualquier medio a un establecimiento penitenciario intercomunicadores, teléfonos, partes de ellos, chips telefónicos u otros elementos tecnológicos que permitan comunicarse con el exterior, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

Agrega su inciso segundo que si las conductas a que se refiere el inciso anterior fueren perpetradas por un abogado, procurador o empleado público, la pena no se aplicará en su grado mínimo y, además, conllevará desde suspensión en su grado mínimo a inhabilitación absoluta temporal en cualquiera de sus grados para el ejercicio de la profesión y del cargo u oficio, respectivamente.

Finalmente, en su inciso tercero se dispone que si la conducta descrita en el inciso primero fuere cometida por el empleado público para facilitar la perpetración de alguno de los crímenes o simples delitos previstos en el artículo 27 letra a) de la ley N° 19.913, artículos 1, 2, 3 y 4 de la ley N° 20.000, y en los artículos 141, 142, 268 ter, 391, 438, 467 y 468 del presente Código, se aumentará la pena del inciso primero en un grado y además conllevará la inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos.

En primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados introdujo las siguientes enmiendas a este precepto:

En primer lugar, incorporó al artículo 304 bis un inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente. Su texto es el siguiente:

“La misma pena se aplicará a quien, sin estar legal o reglamentariamente autorizado al efecto, ingrese, intente o permita

ingresar a un establecimiento penitenciario, por cualquier medio, objetos cuya tenencia o uso ponga en riesgo la seguridad del recinto, o la vida, salud o integridad de quienes se encuentren en su interior, a menos que el hecho sea constitutivo de un delito distinto de mayor gravedad. Se presumirá que el objeto es riesgoso en los términos recién señalados, si la conducta se realiza o intenta realizar mediante lanzamiento desde el exterior. En caso alguno se podrá fundar una condena en esta sola presunción.”.

En segundo lugar, sustituyó en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser inciso tercero, el vocablo “anterior” por “primero”.

Finalmente, reemplazó en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser inciso cuarto, la palabra “Si” por la expresión “Asimismo, si”.

En segundo trámite constitucional, el Senado reemplazó estas enmiendas por las siguientes:

En primer lugar, incorporó los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos al artículo 304 bis, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente. Su texto es el siguiente:

“La misma pena se aplicará a quien, sin estar autorizado, ingrese, intente ingresar o permita el ingreso a un establecimiento penitenciario, por cualquier medio, de objetos cuya introducción o tenencia en establecimientos penitenciarios se encuentre prohibida. Lo dispuesto en este inciso y en el anterior se aplicará salvo que el hecho constituya un delito de mayor gravedad, a cuya pena se estará.

Con todo, si el ingreso o intento de ingreso de cualquiera de los elementos señalados en los incisos anteriores se realiza mediante lanzamiento desde el exterior o por vía no destinada al efecto, la pena será de presidio menor en su grado mínimo a medio, aun cuando no fuere posible acreditar la naturaleza del objeto.”.”.

Luego, reemplazó la segunda enmienda de la Cámara de Diputados por la siguiente:

“b) Sustitúyese en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser inciso cuarto, la expresión “refiere el inciso anterior” por “refieren los incisos anteriores”.”.

Finalmente, sustituyó la tercera modificación de la Cámara de Diputados por la siguiente:

“c) Reemplázase en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser inciso quinto, la frase “Si la conducta descrita en el inciso primero fuere cometida”, por la siguiente: “Asimismo, si las conductas descritas en los incisos anteriores fueren cometidas”.”.

En tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados rechazó todas estas enmiendas.

Antes iniciar el estudio pormenorizado de las discrepancias surgida entre ambas corporaciones, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya**, concedió el uso de la palabra al **Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat Celis,** quien recordó que esta iniciativa refunde un mensaje y con una moción, ambas dirigidas a modificar el artículo 304 bis del Código Penal, con el propósito de ampliar la penalización allí contenida y reforzar la seguridad perimetral de los recintos penales. Recordó que su discusión, en primer trámite constitucional, estuvo radicada en la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados y, en segundo trámite, en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado.

En cuanto a sus fundamentos, indicó que el proyecto persigue resolver dos problemas del sistema penitenciario, ligados al mantenimiento del orden y la seguridad tanto al interior como al exterior de los penales, a saber: el ingreso de elementos prohibidos y la forma en que tales elementos se controlan.

Subrayó que uno de los principales desafíos del régimen penitenciario consiste en preservar condiciones óptimas de seguridad, de modo que el personal de Gendarmería de Chile cumpla su labor sin riesgo y que ninguna persona privada de libertad continúe delinquiendo desde el interior del establecimiento.

Añadió que esas tareas exigen controlar el acceso, tanto de las personas privadas de libertad como de los elementos susceptibles de alterar el orden o de servir para cometer delitos desde el recinto. Por ello, anunció que el Ministerio contaba con una propuesta para incorporar nuevos incisos al artículo 304 bis del Código Penal, con el fin de englobar tanto lo aprobado por la Cámara de Diputados como lo acordado por el Senado.

Seguidamente, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya**, concedió el uso de la palabra al **Honorable Diputado señor Cretton** quien manifestó que algunos integrantes no habían participado en la tramitación previa de esta iniciativa y tenían dudas a partir del examen de los informes de ambas cámaras. Observó que el debate se había concentrado en el tipo de objeto lanzado

desde el exterior, esto es, en si debía o no tratarse de un objeto peligroso y qué relevancia tenía esa distinción.

En esa línea, pidió retomar la inquietud que en su momento planteó la Exsenadora señora Ebensperger, así como la discusión sostenida en la Sala del Senado, en torno a si resultaba posible sancionar o tipificar el solo hecho del lanzamiento de cualquier objeto, con independencia de su naturaleza. Solicitó tener claros los argumentos antes de escuchar al Ministro, pues entendía que esa alternativa también se había examinado durante la tramitación.

A su turno, el **Presidente de la Comisión, Senador señor Araya** explicó que, en la Comisión de Constitución del Senado, el debate había discurrido menos sobre el tipo de objeto y más sobre la conducta prohibida, y que se habían configurado dos hipótesis. La primera, el ingreso de cualquier elemento por vías no autorizadas. Al respecto, precisó que aun una sustancia lícita como un alimento, quedaba comprendida si se introducía sin declararla, pues lo sancionado no era lo ingresado, sino el hecho de no emplear las vías regulares.

Agregó que se establecía una segunda distinción respecto de los denominados “pelotazos” o lanzamiento de objetos desde el exterior, sancionado con independencia de que pudiera acreditarse el contenido de aquello que se arrojaba, y que se contemplaba, además, una figura agravada para los funcionarios públicos que ingresaran objetos sin autorización.

Acto seguido, el **Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Rabat,** sostuvo que, a juicio del Ministerio, el inciso tercero del artículo 304 bis del Código Penal, al tipificar el lanzamiento o el intento de ingreso en los términos referidos, presentaba inconsistencias.

En primer lugar, sancionaba el lanzamiento de objetos prohibidos, pero dispone que la pena se aplicará aun cuando no se acreditara la naturaleza del objeto arrojado, lo que podía contrariar el principio de lesividad, al castigar conductas inocuas desde la perspectiva de los bienes jurídicos protegidos.

Advirtió que, si se concluía que lo penalizado era arrojar objetos sin más, o ingresar objetos de cualquier índole por una vía no destinada al efecto, la figura podía alcanzar incluso el lanzamiento de objetos inofensivos. Con ello, agregó, se legislaría sobre la base de un delito de peligro abstracto, al presumirse que lo lanzado o ingresado correspondía necesariamente a objetos prohibidos, lectura que podía resultar contraria al principio de inocencia.

De ahí, continuó, se sigue que el Ministerio proponga retornar a una figura de peligro concreto, que exigiera probar la característica del objeto y la causalidad perseguida con el lanzamiento, propósito al que responde su fórmula.

Posteriormente, el **Honorable Senador señor Longton** recordó que, al votarse el proyecto en el Senado, formuló aprensiones, principalmente por la remisión a los reglamentos. Enfatizó que todo tipo penal debe estar regulado en la ley e invocó la garantía del artículo 19 N°3 de la Constitución Política, que consagra expresamente la reserva legal en materia penal.

Explicó que uno de los defectos de la norma, según se había aprobado en el Senado, residía en la frase que aplicaba la misma pena a quien, sin la debida autorización, ingresara, intentara ingresar o permitiera el ingreso, por cualquier medio, de objetos cuya introducción o tenencia se encontrara prohibida.

Esa expresión, advirtió, era problemática, porque la prohibición se halla hoy radicada en reglamentos. Advirtió que una cosa es que el reglamento fije aspectos técnicos o administrativos, y otra muy distinta que describa por completo la conducta punible.

En consecuencia, sostuvo que correspondía seguir la técnica del inciso primero del artículo 304 bis, que es describir la conducta y subsumir en ella el lanzamiento, puesto que la expresión “cualquier vía no destinada al efecto” comprende, naturalmente, el lanzamiento desde el exterior. Sin esa precisión de los elementos punibles, advirtió, la fórmula “cualquier medio” o “cualquier vía no destinada al efecto” permitía encuadrar a casi todo objeto arrojado al interior, sin señalar de qué elementos se trataba.

Planteó, además, una objeción relativa a la penalidad, fijada entre 61 y 541 días. Le costaba comprender, dijo, que quien ingresara un chip telefónico, un intercomunicador o sus partes, recibiera la misma pena que quien introdujera droga, un arma o municiones desde el exterior.

A continuación, observó que, como las conductas más graves llevan aparejadas penas mayores, a quien arroja un arma o munición se le aplicaría siempre la sanción superior; de ahí que este tipo penal (de 61 a 541 días) pudiera tener escasa aplicación práctica, pues alcanzaría sólo a los pocos elementos lanzados a los que no correspondiera otra pena más alta, en circunstancias de que las hipótesis más frecuentes y graves se vinculan al ingreso de drogas, armas, municiones y artefactos explosivos.

A propósito de la tipificación de la conducta, el **Honorable Senador señor Squella** se refirió a una norma que el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional y que guarda directa relación con lo debatido. Se trataba, recordó, de una suerte de ley penal en blanco del Código de Justicia Militar, en que se fijaba la pena y, entre las letras que describían las conductas sancionadas, una remitía a los comportamientos al interior de los regimientos, sujetos a reglamentos internos. Esa fue, expuso, la razón de la declaración de inconstitucionalidad.

Sobre el particular, el **Ministro señor Rabat** coincidió con lo señalado por los Senadores señores Longton y Squella. Precisó que el texto aprobado en segundo trámite aludía a elementos "prohibidos", concepto que no define el Código Penal ni el proyecto, por lo que obligaba a una interpretación sistemática. En esa labor concurría como norma el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, decreto N°518, de 1998, cuyo artículo 48 regula las encomiendas que pueden recibir las personas privadas de libertad y faculta a Gendarmería de Chile para determinar las especies y los alimentos cuyo ingreso se encuentra prohibido.

Hizo presente, sin embargo, que ello se materializa mediante una resolución exenta dictada por el Director de Gendarmería. De remitirse el tipo penal a una resolución de esa índole, advirtió, surgirían los problemas de constitucionalidad anticipados por el Senador señor Squella, pues la figura se construiría sobre la base de un acto administrativo exento. Recalcó que es la ley la que debe describir los elementos esenciales del tipo, exigencia que la propuesta del Ministerio precisamente buscaba satisfacer.

A continuación, la **Honorable Senadora señora Pascual** propuso avanzar mediante la presentación de indicaciones o abriendo un espacio para mejorar la redacción aprobada por ambas Cámaras. A su juicio, mientras la ley delimitara con precisión el tipo de artefactos asociados a la conducta, no habría dificultad; el riesgo aparecía si la descripción quedaba tan genérica que derivara en un tipo penal en blanco, tal como ha recordado el Senador señor Squella, a propósito de un pronunciamiento del Tribunal Constitucional.

Desde esa perspectiva, precisó que el problema no era la remisión a los reglamentos en sí, sino si estos delimitaban o no suficientemente la conducta. Por ello, estimó preferible generar un espacio de conversación que permita dejar la materia nítidamente establecida en la ley, evitando interpretaciones reglamentarias que abrieran paso a un tipo penal en blanco.

En la misma línea, el **Honorable Senador señor Longton** insistió en seguir el criterio del vigente artículo 304 bis, que describe específicamente los elementos prohibidos. De fijarse tales

elementos con precisión, sostuvo, no se suscitarían problemas de tipo penal en blanco, propio o impropio, ni reparos de constitucionalidad; lo contrario tornaría incongruente el inciso primero con los siguientes, en circunstancias de que aquel describe la conducta. Por tratarse, además, de incisos del mismo artículo 304 bis, juzgó natural extender esa técnica.

Sobre esa observación, el **Ministro señor Rabat** señaló que la propuesta del Ministerio seguía ese mismo criterio. Explicó que ella incorpora al artículo 304 bis incisos nuevos. Su texto es el siguiente:

"La misma pena se aplicará a quien, sin estar legal o reglamentariamente autorizado al efecto, ingresare, intentare o permitiere ingresar a un establecimiento penitenciario, por cualquier medio, armas de fuego, armas blancas, armas artesanales o hechizas, municiones, explosivos, artefactos incendiarios, sustancias corrosivas, gases tóxicos o asfixiantes, bebidas alcohólicas, artículos de caza, llaves o candados, o cualquier otro objeto o sustancia cuya tenencia o uso ponga en riesgo la seguridad del recinto o la vida, salud o integridad de quienes se encontraren en su interior, o cuya introducción o tenencia en establecimientos penitenciarios se encuentre legal o reglamentariamente prohibida por razones de seguridad."

Precisó que ese era el primer inciso propuesto. Consultado sobre las drogas, indicó que la ley N° 20.000 se hace cargo específicamente de esa materia y que, muy probablemente, contemplaría una pena mayor en tales casos.

A continuación, **el Presidente de la Comisión Mixta**, **Honorable Senador señor Araya**, concedió el uso de la palabra a la **Honorable Diputada señora Urrutia,** quien manifestó que su bancada respaldaría una propuesta semejante, pero estimó preferible remitir a las leyes respectivas, ley N°19.913, sobre la Unidad de Análisis Financiero; la ley N°20.000, de drogas, y la ley de control de armas, en lugar de enumerar los elementos en el propio precepto.

Seguidamente, intervino el **Honorable Senador señor Longton,** quien observó que varios elementos describían tipos de armas, y preguntó si no resultaba preferible emplear el término genérico "armas", dado que su tipología varía con el tiempo (recordó la aparición de las armas fabricadas con impresión 3D); una fórmula más amplia evitaría dobles interpretaciones y la necesidad de modificar la ley ante nuevos tipos de armamento.

Consultó, asimismo, si la propuesta incluía las sustancias estupefacientes o psicotrópicas. Y manifestó que, aunque se había anticipado que las drogas tendrían una pena superior, advirtió que lo propio podía ocurrir con municiones o explosivos, sin que ello obstara a su

incorporación, por tratarse de los elementos que con mayor frecuencia ingresan a las cárceles.

Sugirió, además, contemplar que tales elementos facilitaran la comisión de delitos, el quebrantamiento de la condena o la fuga, pues ciertos objetos pueden no poner en riesgo la vida o la seguridad y, no obstante, servir de herramienta para esos fines.

Finalmente, expresó su reparo a la técnica de remisión a otras leyes, pues cuando estas se modifican, la remisión suele quedar obsoleta, de modo que describir directamente la conducta resulta más preciso y evita que cualquier alteración legislativa afecte el tipo. Por ello, declaró preferir la descripción de la conducta antes que el reenvío a determinados cuerpos legales.

A su turno, **el señor Presidente de la Comisión Mixta** expresó sus dudas acerca de si el ingreso de sustancias o de los elementos debía llevar un calificativo. Si se exigía que pusieran en riesgo la seguridad, advirtió, se introduciría un elemento subjetivo del tipo que habría que acreditar (el propósito de poner en riesgo) y que podría excluir, por ejemplo, el ingreso de un objeto destinado a una celebración que no está prohibida. Por ello, se inclinó por suprimir ese calificativo y sancionar el mero ingreso de elementos prohibidos con el fin de eludir la discusión sobre el elemento subjetivo.

En el mismo sentido, la **Honorable Senadora señora Pascual** adhirió a lo planteado por el señor Presidente de la Comisión. Coincidió en que la figura debía operar sin calificativos, pues siempre podría alegarse una justificación. Estimó preferible estipular con claridad aquello que se encuentra absolutamente prohibido, sin perjuicio de las excepciones propias de quienes, como el personal que cocina o la propia Gendarmería, requieren de ciertos elementos; el resto de la población penal subrayó, carece de justificación para acceder a ellos.

Acto seguido, el **Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Rabat,** manifestó no tener inconveniente en acoger las observaciones formuladas. Explicó que la propuesta había procurado recoger lo expresado en el primer y segundo trámite, pero que el Ministerio compartía lo señalado por los parlamentarios y prepararía las modificaciones para la próxima sesión, que entendía tendría lugar después de la semana distrital.

Luego, el **Presidente, Senador señor Araya** advirtió la necesidad de prever las partes y piezas, pues, si bien el término “armas” podría estimarse comprensivo, el ingreso fraccionado de componentes podría quedar impune si faltaba alguna pieza.

Enseguida, el **Ministro señor Rabat** dio lectura a la segunda parte de la propuesta, consistente en un nuevo inciso del siguiente tenor: “Igualmente será sancionado con la pena del inciso anterior el que lanzare o intentare lanzar desde el exterior cualquier objeto hacia el interior de un establecimiento penitenciario. Si se acreditare que el objeto no es de aquellos señalados en el inciso anterior, la pena será de presidio menor en su grado mínimo.”

Concluyó con la regla final:

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se estará a la pena asignada a este último.”

Posteriormente, el **Honorable Senador señor Longton** se manifestó partidario de incorporar todo en el inciso anterior, mediante la fórmula “por cualquier medio”. A su juicio, no se justificaba distinguir entre lanzar un elemento e ingresarlo por un medio no destinado al efecto o no autorizado, legal o reglamentariamente, pues podría incluso emplearse la puerta de la cárcel sin contar con autorización. Por ello, propuso subsumir ambas hipótesis en un solo inciso, salvo que se les asignara una pena distinta, caso en el cual la distinción cobraría sentido.

Insistió en que, tratándose de la misma conducta (una vía no destinada al efecto, o destinada, pero sin autorización legal o reglamentaria) separar el lanzamiento generaría una norma redundante y una sobrerregulación de algo que quedaría adecuadamente cubierto por el inciso anterior.

A continuación, el **Honorable Diputado señor Cretton** sostuvo que lanzar un objeto desde el exterior persigue eludir todos los controles del recinto, dado que, quien ingresa por las puertas o controles de Gendarmería queda sometido a cierta fiscalización, mientras que quien arroja algo desde fuera busca precisamente sortearla.

Por ello, planteó como cuestión abierta si ese hecho debía merecer una pena distinta, habida cuenta de que el espíritu del proyecto es enfrentar el denominado “pelotazo” realidad cotidiana en que los elementos ingresan a las cárceles burlando los controles propios de los recintos penitenciarios.

Sobre este punto, el **Ministro señor Rabat** precisó que, en el primer trámite, no se contemplaba el delito de lanzamiento o pelotazo, incorporado en el segundo trámite como nuevo inciso del artículo 304 bis. Destacó la relevancia de ese inciso tercero pues, como había señalado el Diputado señor Cretton, amplía la conducta punible a quien lanza o intenta lanzar desde el exterior alguno de los objetos del inciso segundo y, cuando el objeto lanzado no sea de aquellos, prevé una pena inferior, de presidio menor en su grado mínimo.

Subrayó la importancia de distinguir el delito del inciso segundo del delito de lanzamiento del inciso tercero, que refleja de mejor manera una conducta que es preciso enfrentar.

Seguidamente, el **Honorable Diputado señor Olivares** coincidió con lo discutido durante la tramitación, en cuanto a que cualquier objeto arrojado hacia el interior, ya fuese una simple fruta o droga, debía considerarse delito, en la misma dirección propuesta por el Ejecutivo.

Pidió, además, expresamente remitirse en la norma que se apruebe a las leyes N°19.913, de análisis financiero, N°20.000 de drogas y N°17.798 de control de armas, y agregar sustancias como las bebidas alcohólicas y los cigarrillos, por tratarse de elementos que también alteran el control de Gendarmería al interior de las cárceles.

Finalmente, hizo hincapié que todo elemento que se intente ingresar mediante el lanzamiento hacia el interior de un recinto penal debía reputarse delito.

A continuación, el **Honorable Diputado señor Mauro González** planteó que el denominado “pelotazo”, que es el objeto lanzado desde el exterior hacia el interior, debía tener una sanción y una descripción autónomas, no sólo por el propósito de hacer ingresar una sustancia u objeto prohibido, sino por el riesgo que genera en el propio recinto.

Ilustró que numerosos objetos (pelotazos) caen en los patios penitenciarios y que los internos intentan recogerlos, lo que incrementa el riesgo para el personal de Gendarmería. Por ello, estimó que la conducta debía tener una descripción diferenciada y una sanción mayor.

Por ello, invitó al Ejecutivo a analizar este planteamiento. Asimismo, puntualizó que, a partir de su experiencia en la Región de Los Lagos (donde se emplaza el centro penitenciario de Alto Bonito) ha constatado la existencia de mafias dedicadas al lanzamiento de objetos hacia el interior del recinto, las cuales se instalan en los perímetros tras desplazarse desde lugares distantes, y que constituyen un riesgo latente para la población penal, para Gendarmería y para la comunidad aledaña.

En consecuencia, pidió reflexionar sobre la posibilidad de establecer una sanción más severa y autónoma para estos ilícitos.

Luego, la **Honorable Diputada señora Urrutia** estimó que se debía analizar cuál es el problema del objeto que ingresa, pues quien introduce un elemento prohibido ya sea por la muralla o por el

control, también busca sortear la fiscalización. Recogiendo lo planteado por el Diputado señor González, propuso examinar cómo referirse a aquello que está prohibido; manifestó, no obstante, su desacuerdo en que arrojar un cuchillo o un durazno reciban idéntica sanción, pues ello desvirtuaría la finalidad de la iniciativa.

El propósito, subrayó, no es que haya menos duraznos, sino que en las cárceles no ingresen armas, drogas ni aparatos que permitan coordinar delitos desde el interior.

En seguida, la **Honorable Senadora señora Pascual** recordó que esta misma discusión se había desarrollado largamente en el primer y segundo trámite constitucional. Si bien la idea matriz se centra en los “pelotazos”, advirtió que el legislador no puede desatender otras hipótesis, pues también ingresan elementos prohibidos a través de la reja o por intermedio de un tercero, como incluso abogados que ingresan material prohibido a los internos y, en el futuro, podría ocurrir mediante drones u otros medios.

Planteó, asimismo, la conveniencia de distinguir entre el elemento que ingresa por vía prohibida y el que ingresa por vía habilitada, así como el elemento lícito que ingresa por vía no habilitada, como el caso de un durazno. Todas esas situaciones, sostuvo, debían contemplar sanciones, de modo que el precepto precisara qué elementos se sancionan y por qué vías se entiende incorrecto su ingreso.

Acto seguido, el **Honorable Diputado señor Olivares** precisó su planteamiento sobre el durazno, pues cualquier cosa que ingrese a una cárcel por una vía no legal, ya sea un durazno, un plátano o lo que fuere, debe reputarse ilegal. Con independencia de si se introduce por la reja o se arroja por sobre el muro. Reiteró que si el ingreso es ilícito, se debe considerar delito.

A continuación, el **Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya,** destacó que la propuesta del Ejecutivo se hallaba bien construida, y la cuestión por resolver era si el lanzamiento del objeto hacia el recinto penal debía llevar aparejada una penalidad mayor que el ingreso por la vía normal.

Posteriormente, el **Honorable Senador señor Longton** estimó que ese resumen reflejaba el dilema central. Si, tras la regla general, se describían tipos de conducta (por ejemplo, los lanzamientos) se corría el riesgo de entender que la primera parte se refería únicamente a la vía idónea y la segunda a todo lo proveniente del exterior, con lo cual ciertas hipótesis como la del dron señalado por la Senadora señora Pascual, podrían quedar fuera de la conducta descrita, pues el precepto utiliza el verbo “lanzar”.

Insistió en que de mantenerse la misma pena, convenía emplear la fórmula “por cualquier medio”, como en el inciso primero (texto vigente a propósito de los chips y teléfonos), pues una segunda hipótesis centrada en los lanzamientos podría excluir esa conducta.

Agregó que emplear la frase “por cualquier medio” permitiría comprender lanzamientos, drones, rejas y cualquier otra vía, dejando la regla en términos generales para luego describir los elementos o cosas prohibidas. Así, agregó, se evitaría que la regulación específica de ciertas conductas se interpretara como excluyente de otras.

Por su parte, el **Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Rabat**, refiriéndose a la penalidad, hizo presente que el inciso primero del artículo 304 bis actualmente tiene una pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

Esa pena se mantiene en el inciso segundo propuesto, referido al ingreso de los objetos enumerados; se conserva, asimismo, cuando se lanza un objeto ilícito; se rebaja cuando el objeto lanzado no es ilícito; y, finalmente, el inciso correspondiente contempla la regla de que, existiendo una pena mayor, se aplica esta última. De ese modo, las tres situaciones quedaban recogidas en los incisos propuestos por el Ejecutivo.

Seguidamente, el **Honorable Diputado señor Cretton** coincidió con el Ministro y reparó en la regla final. Si se acredita que el objeto no es de aquellos señalados en el inciso anterior, la pena será de presidio menor en su grado mínimo, por entenderse que se trata de cualquier objeto. Sugirió, entonces, tipificar esa conducta en un artículo distinto, con una pena diversa de la asignada al genérico, configurando como delito el solo hecho de lanzar cualquier objeto, y reservando otra figura para el lanzamiento de los objetos descritos.

Añadió una cuestión pendiente, consistente en la diferencia entre quien ingresa objetos prohibidos por la vía idónea y quien lo hace buscando sortear los controles propios de los perímetros. A su entender, quien elude esos controles mediante el pelotazo o el dron, introduciendo objetos potencialmente lesivos, despliega una conducta más grave que quien se somete a la fiscalización.

Sobre el particular, el **Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Rabat,** consideró que el Diputado señor Cretton recogía lo planteado por la Senadora señora Pascual. Coincidió en que la descripción debía distinguir el lugar habilitado del no habilitado, la vía por la que efectivamente ingresa el objeto y, a su vez, si el objeto está o no

prohibido. Esos, indicó, eran los cuatro elementos que correspondía recoger en la descripción del tipo.

A su turno, el **Honorable Senador señor Longton** insistió en que, de asignarse una pena distinta, se justificaría incorporar una conducta autónoma como el “pelotazo”; en caso contrario, quedaría comprendida en la fórmula “por cualquier medio”, punto que estimó prácticamente zanjado. Observó, además, que reiterar la exigencia de no contar con autorización legal o reglamentaria resultaba redundante, pues el inciso primero ya fija ese marco, por lo que, sin objetarlo, sugirió evitar la repetición.

Reiteró, por último, que las conductas más gravosas (vinculadas a drogas, armas y municiones) llevarán siempre aparejada la pena mayor, de manera que esta norma penal podría tener escasa aplicación; aun así, juzgó necesario regularla, dejando constancia de que se trata de una pena baja, sobre todo por no distinguir el tipo de elemento que ingresa a la cárcel.

Finalmente, el **Ministro señor Rabat** comprometió la elaboración de una nueva propuesta que recoja las observaciones formuladas en la Comisión Mixta, de modo de propiciar una discusión que permita zanjar la discrepancias entre ambas Cámaras.

-.-.-

6 de julio de 2026

Al iniciarse la sesión, se hizo presente que la Secretaría de la Comisión Mixta había recibido varias proposiciones de redacción para superar las discrepancias surgidas entre la Cámara de Diputados y el Senado.

La primera de ellas, **del Honorable Senador señor Araya**, sustituye el número 1 del artículo único por el siguiente:

Artículo único
Número 1

Letras a), b) y c)

“Artículo 304 bis. Introducción no autorizada de objetos o sustancias a establecimientos penitenciarios.

El que, sin autorización legal, reglamentaria o administrativa competente, introdujere o ejecutare actos directos e inequívocos destinados

a introducir al interior de un establecimiento penitenciario, por lanzamiento desde el exterior, por una vía no habilitada para el ingreso de especies, o eludiendo los controles establecidos, cualquier objeto o sustancia, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

La misma pena se aplicará cuando el objeto o sustancia no alcance a ingresar al recinto por causas ajenas a la voluntad del autor, siempre que se hubieren iniciado actos de ejecución directa e idónea para lograr su ingreso.

La pena señalada en los incisos anteriores se aumentará en un grado cuando, atendida la naturaleza, composición, cantidad, forma de ocultamiento, destino probable o función del objeto o sustancia, éste fuere idóneo para afectar la seguridad o el control del establecimiento penitenciario, poner en riesgo la vida o integridad física de las personas que se encuentren en su interior, alterar el régimen interno del recinto o facilitar la fuga de personas privadas de libertad.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las penas que correspondan si el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se impondrá la pena asignada a este último.”.

Luego, se hizo presente que **la Honorable Senadora señora Vodanovic** presentó una proposición que reemplaza el numeral 1 del artículo único del proyecto, por el siguiente:

“1. En el artículo 304 bis:

a) Incorpóranse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente:

La misma pena se aplicará a quien, sin estar autorizado, ingrese, intente ingresar o permita el ingreso a un establecimiento penitenciario u otro centro privativo de libertad, por cualquier medio, de objetos cuya introducción o tenencia en establecimientos penitenciarios se encuentre prohibida en el reglamento. Lo dispuesto en este inciso y en el anterior se aplicará salvo que el hecho constituya un delito de mayor gravedad, a cuya pena se estará.

Con todo, si el ingreso o intento de ingreso de elementos mediante lanzamiento desde el exterior o por vía no destinada a dicho ingreso, la pena será de presidio menor en su grado mínimo, aun cuando no fuere posible acreditar la naturaleza del objeto.”.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Longton** propuso la introducción de las siguientes modificaciones al artículo 304 bis:

“a) Incorpóranse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente:

“El que, sin estar legal o reglamentariamente autorizado, ingresare o intentare ingresar mediante lanzamiento desde el exterior o por vía no destinada al efecto, con dirección al interior de un establecimiento penitenciario, cualquier objeto o sustancia, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

La pena establecida en el inciso anterior se aumentará en un grado si se determina que el objeto o sustancia, por su naturaleza o función, fuere idóneo para afectar la seguridad o el control del recinto, la integridad de quienes se encuentren en su interior o facilitar la fuga de personas privadas de libertad, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se estará a la pena asignada a este último.”.

b) Sustitúyese en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser inciso cuarto, la expresión “refiere el inciso anterior” por “refieren los incisos anteriores”.

c) Reemplázase en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser inciso quinto, la frase “Si la conducta descrita en el inciso primero fuere cometida” por la siguiente: “Asimismo, si las conductas descritas en los incisos anteriores fueren cometidas.”.

En los mismos términos, **el Honorable Diputado señor Olivares** realizó la siguiente proposición para enmendar el artículo 304 bis:

“a) Incorpóranse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos quinto y sexto, respectivamente:

“La misma pena se aplicará a quien, sin estar legal o reglamentariamente autorizado al efecto, ingresare, intentare o permitiere ingresar a un establecimiento penitenciario, por cualquier medio, armas de fuego, armas blancas, armas artesanales o hechizas, municiones, explosivos, artefactos incendiarios, sustancias corrosivas, gases tóxicos o asfixiantes, bebidas alcohólicas, artículos de caza, llaves, candados, cigarrillos, cigarrillos de Tabaco, cigarrillos electrónicos o similares, y cualquier otro objeto o sustancia contenidos en las leyes N°19.913, Nº20.000, Nº17.798 cuya tenencia o uso ponga en riesgo la seguridad del recinto, o la vida, salud o integridad de quienes se encontraren en su interior, o cuya introducción o tenencia en establecimientos penitenciarios se encuentre legal o reglamentariamente prohibida por razones de seguridad.

Igualmente será sancionado con la pena del inciso anterior el que lanzare o intentare lanzar desde el exterior cualquier objeto hacia el interior de un establecimiento penitenciario. Si se acreditare que el objeto no es de aquellos señalados en el inciso anterior, la pena será de presidio menor en su grado mínimo.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se estará a la pena asignada a este último.”.

Finalmente, del **Honorable Diputado señor Cretton** formuló la siguiente proposición para sustituir la letra a) del numeral 1 del artículo único por el siguiente:

"a) Incorpóranse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente:

El que, sin estar legal o reglamentariamente autorizado, ingresare o intentare ingresar mediante lanzamiento desde el exterior o por vía no destinada al efecto, con dirección al interior de un establecimiento penitenciario, cualquier objeto o sustancia, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

La pena establecida en el inciso anterior se aumentará en un grado si se determina que el objeto o sustancia, por su naturaleza o función, fuere idóneo para afectar la seguridad o el control del recinto, la integridad de quienes se encuentren en su interior o facilitar la fuga de personas privadas de libertad, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se estará a la pena asignada a este último.”.

En esta sesión, el Ejecutivo, a través del **Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Rabat**, propuso reemplazar el numeral 1 del artículo único del proyecto, por el siguiente:

“En el artículo 304 bis:

a) Incorpóranse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente:

“Asimismo, el que, ingresare, intentare o permitiere ingresar al interior de un establecimiento penitenciario, por lanzamiento desde el exterior, por una vía no habilitada para el ingreso de especies, o eludiendo los controles establecidos, un objeto o sustancia, que por su naturaleza o función, fuere idóneo para afectar la seguridad o el control del recinto, la integridad de quienes se encuentren en su interior o facilitar la fuga de

personas privadas de libertad, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio.

Tratándose de un objeto o sustancia que no posea la naturaleza o funciones señaladas en el inciso anterior, la pena establecida en el inciso anterior se rebajará en un grado.”

b) Sustitúyese en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser inciso cuarto, la expresión “refiere el inciso anterior” por “refieren los incisos anteriores”.

c) Reemplázase en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser inciso quinto, la frase “Si la conducta descrita en el inciso primero fuere cometida” por la siguiente: “Asimismo, si las conductas descritas en los incisos anteriores fueren cometidas.”.

Al iniciarse su estudio**, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Rabat,** sostuvo que el trabajo desarrollado por el Ejecutivo recogía, en lo sustancial, las diversas observaciones formuladas en la sesión anterior.

Con ello, expresó, se cumplía el objetivo trazado en la sesión anterior, en orden a reunir aquellas propuestas en una sola que las comprendiera a todas. Reconoció, sí, una diferencia con la indicación del Diputado señor Olivares, pues la del Ejecutivo no precisaba en particular cuál sería el objeto. Sobre ese punto, advirtió que se seguía una técnica legislativa ya empleada por el Código Penal, y citó como ejemplo su artículo 291, que precisamente recoge en términos amplios una figura de esta clase.

En segundo término, indicó que la indicación **del Diputado señor Olivares** debería servir para la historia fidedigna del establecimiento de la norma, en el caso de que fuere necesario interpretarla y determinar cuáles fueron los elementos que el Congreso Nacional tuvo presentes al aprobar la disposición.

Seguidamente, **el Honorable Diputado señor Cretton** coincidió con el Ministro en que la propuesta del Ejecutivo cumplía el objeto perseguido, esto es, sancionar el lanzamiento de cualquier objeto hacia el interior de un recinto penitenciario con una pena mayor para aquellos idóneos para afectar la seguridad o el control del establecimiento.

Explicó que la indicación del Ejecutivo aludía al lanzamiento desde el exterior, por una vía no habilitada o eludiendo los controles, y que, en rigor, elevaba el grado contemplado en las demás propuestas, creando una atenuante para el caso en que el objeto no cumpliera esas funciones, es decir, cuando fuera más bien inocuo.

Añadió que la indicación del Senador señor Araya recogía exactamente las mismas tres vías, cuales son, el lanzamiento desde el exterior, por vía no habilitada o, eludiendo los controles establecidos. En ese punto, igualmente, discrepó del Senador Araya, pues la propuesta sanciona el caso en que el objeto no alcanzaba a ingresar al recinto.

Con todo, valoró que esa misma indicación creara una agravante, y pidió al Ejecutivo que explicara la mantención, en su parte final, de una cláusula de reserva, según la cual “lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las penas que correspondan, si el hecho fuese constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se impondrá la pena asignada a este último”. Recordó que esa fórmula fue bastante debatida en el Senado, donde varios parlamentarios la hicieron presente, y expresó su interés en comprender las implicancias de que estuviera o no.

En seguida, observó que su propia indicación y la del Senador señor Longton eran prácticamente idénticas, por lo que solicitó fusionarlas. No obstante, relevó la diferencia de técnica; mientras su propuesta sancionaba el lanzamiento de cualquier objeto con presidio menor en su grado mínimo y creaba una agravante cuando el objeto fuera idóneo para afectar la seguridad o el control del recinto, la del Ejecutivo partía a la inversa, elevando de inmediato la pena al grado medio y estableciendo como excepción una atenuante.

Esta técnica, señaló, le parecía acertada, pues obligaba a la defensa a probar que el objeto lanzado no era idóneo para afectar la seguridad o el control del establecimiento.

Respecto de la indicación del Diputado señor Olivares, se sumó a lo señalado por el Ejecutivo, reconociendo que compartía el mismo espíritu de sancionar el lanzamiento de cualquier objeto al interior de las cárceles. En cambio, sobre la propuesta de la Senadora señora Vodanovic, estimó que, al exigir que el objeto se encontrara prohibido en el reglamento, se terminaría por estrechar aquello que la mayoría de las indicaciones buscaba, esto es, que el lanzamiento de cualquier objeto fuese sancionado y que, cuando el objeto resultara idóneo para afectar la seguridad del recinto, la sanción fuera aún mayor.

A su turno, **el Honorable Diputado señor Araya, don Cristián,** estimó que la Comisión contaba ya al menos con un acuerdo general sobre la necesidad de sancionar el solo hecho de lanzar, en forma no autorizada, algún elemento al interior de la cárcel.

Advirtió que el problema, hoy plenamente instalado en los centros penitenciarios, tenderá a crecer a medida que avanza la tecnología y se masifica, por ejemplo, el uso de drones. Desde esa perspectiva, formuló dos observaciones a lo presentado por el Ejecutivo.

La primera se refería a los alcances del concepto de “afectar la seguridad o el control del recinto”, en particular, tratándose de drogas, que es lo que principalmente se lanza. Entendía que esa hipótesis quedaría en el inciso segundo y que, de rebajarse en un grado, chocaría con el artículo 4º de la ley Nº20.000, que sanciona el microtráfico con penas de presidio menor en su grado medio a máximo. En consecuencia, previno que no correspondía disminuir la sanción por esa vía.

La segunda observación, a propósito del análisis del Diputado señor Cretton, apuntaba a la dificultad probatoria. Sostuvo que las pruebas serían cada vez más complejas en la medida en que los objetos puedan lanzarse desde varios kilómetros de distancia, controlados por un dron, lo que dificultaría identificar al responsable. De ahí que se justificara una sanción mayor pues, con penas más bajas, el Ministerio Público no llevará adelante persecución alguna y el caso terminaría archivado. Por lo mismo, juzgó correcta la explicación y razonamiento del Ejecutivo.

A su turno, **el Honorable Diputado señor González** expresó su respaldo a la propuesta del Gobierno. No obstante, planteó una consulta, a modo de reflexión, referida a asimilar los efectos y la responsabilidad de lanzar un objeto o sustancia con el efecto que este produce en el centro penitenciario.

Explicó que se lanzaba un objeto o una sustancia que, por su naturaleza o función, fuera idóneo para afectar la seguridad o el control del recinto, o la integridad de quienes se encontraran en su interior, lo que le parecía acertado, pues guardaba relación también con la seguridad de los funcionarios de Gendarmería. Sin embargo, le hacía ruido lo relativo a facilitar la fuga de personas privadas de libertad, consecuencia que, a su entender, debía ser mucho más grave y acarrear una sanción mayor.

Argumentó que no era lo mismo el lanzamiento de cualquier sustancia, como un poco de droga, un teléfono celular u otro objeto arrojado desde el exterior mediante un pelotazo, que una acción destinada a permitir la fuga de personas privadas de libertad. A su juicio, la fuga constituía la consecuencia de mayor gravedad y, por ello, se debía contemplar una sanción superior, sin asimilarla al simple hecho de infringir el control de un centro penitenciario. En tal sentido, solicitó al Ejecutivo pronunciarse al respecto.

A continuación, **el Honorable Diputado señor Olivares** coincidió en que todos concordaban en la idea de penalizar el lanzamiento de cualquier tipo de objeto al interior de las cárceles, más aún a la luz de lo vivido en los últimos años, con varios casos difundidos por la prensa.

Recordó que el mandato de la Constitución, en su artículo 19, número 3º, era claro en cuanto a que la ley penal es derecho estricto, lo que impide que el Congreso Nacional sancione de manera indeterminada el lanzamiento de cualquier objeto, por deseable que ello pareciera, o que delegue ciegamente ese núcleo de prohibición en un reglamento de Gendarmería.

Hizo hincapié que su principal reparo, que también había planteado la Senadora señora Vodanovic en su propuesta; era dejar ese tipo penal en blanco, en circunstancias de que la descripción típica de un delito exige que el legislador precise con total certeza tanto el verbo rector como el objeto material sobre el cual recae la acción.

Fue enfático al recordar que así lo sentenció el Tribunal Constitucional que ha dictaminado que el uso de penas privativas de libertad para castigar la mera desobediencia formal a un perímetro administrativo, sin un peligro material lesivo, resultaba manifiestamente desproporcionado. Advirtió, entonces, el riesgo de aprobar una norma que más tarde pueda ser revertida por dicha magistratura.

Explicó el sentido de su indicación aditiva, que es construir una alternativa jurídicamente viable mediante la consagración de un catálogo explícito de elementos peligrosos, remitido a instrumentos de idéntico rango legal, dejando además una hipótesis de carácter general. Con ello, argumentó, se respetaba la reserva legal, se blinda al proyecto frente a un eventual reproche de constitucionalidad y se dotaba al Ministerio Público de una herramienta procesal eficaz, evitando peritajes de idoneidad, que muchas veces resultan imposibles.

Añadió que, al aparejar el desvalor punitivo a los objetos ya recogidos en los catálogos jurídicos vigentes en la normativa penal, se garantizaría una persecución real y efectiva contra el crimen organizado carcelario. Recordó que no se trataba de una idea propia, sino de una fórmula que ya emplea, desde el año 2013, el Estado de California de Estados Unidos de Norteamérica.

Por ello, insistió en la importancia de incorporar estos puntos, so pena de quedar ausentes de la discusión constitucional y expuestos a un revés ante el Tribunal Constitucional.

Por su parte, **la Honorable Senadora señora Pascual** manifestó su acuerdo con la indicación del Ejecutivo, cuyo tenor estimó más claro. Manifestó que, a diferencia de otras propuestas, mantenía el inciso primero del artículo 304 bis, hoy vigente, cuya mantención consideraba de la mayor importancia, pues prohíbe el ingreso de artículos electrónicos o de intercomunicación que, como se sabe, posee la población penal y que incluso sirven para cometer estafas desde el interior de los recintos.

Por ese lado, dijo, la indicación resultaba más precisa, al conservar el texto vigente y agregar nuevos incisos.

En segundo lugar, remarcó que la diferencia entre la indicación del Ejecutivo y la de la Senadora señora Vodanovic residía en no entregar a la potestad reglamentaria la determinación de los objetos prohibidos.

A su juicio, la propuesta del Ejecutivo, aun sin enumerar los objetos, establece con claridad la prohibición de ingreso por vías no habilitadas y sanciona el lanzamiento de objetos: Se atiende a la naturaleza o función del artefacto o utensilio que se lanza o ingresa por un lugar no habilitado, en cuanto afecte la seguridad, el control del recinto o la integridad de quienes allí trabajan.

De ese modo, sostuvo, la cuestión se resolvía mejor, sin un catálogo taxativo, pero dejando en claro qué tipo de objetos quedarán prohibidos.

Sobre esa base, formuló dos preguntas al Ejecutivo. La primera, fue si acaso compartía ese enfoque y si, en tal sentido, todo lo vinculado expresamente a armas y a la ley Nº20.000 quedaba comprendido en esta redacción.

En seguida, **el Honorable Senador señor Squella** observó que, revisadas todas las indicaciones, la Comisión había avanzado bastante entre una sesión y otra. Reconoció valor en cada una de ellas y explicó que, de un modo u otro, se iban descartando hasta dar con aquella que reuniera, en términos generales, mejores condiciones. En unos casos, para enervar los problemas probatorios; en otros, para traducirse en una herramienta útil al trabajo investigativo.

Reparó en que la indicación del Diputado señor Olivares reflejaba bien el espíritu del proyecto, al apuntar a la descripción de las sustancias, elementos o injustos que se querría evitar al interior de una cárcel. Sin embargo, previno el riesgo de toda enumeración que es dejar elementos fuera.

Ofreció, como ejemplo, el ingreso de una herramienta como un destornillador y reparó en la dificultad de que este quedara clasificado dentro de la descripción.

Sostuvo que la indicación del Ejecutivo, y la del Senador señor Longton con el Diputado señor Cretton, compartían una descripción que apuntaba a sustancias prohibidas y al aumento de la pena en un grado. Manifestó su preferencia por objetivar la figura: no tenía inconveniente en que se tratara de un tipo penal de peligro, de los cuales hay varios en

nuestro ordenamiento, y estimó que solo así la norma cobraba sentido, pues lo que se buscaba sancionar era el lanzamiento, que hoy mismo puede realizarse, sin dificultad, a través de la tecnología.

Advirtió que, si se tratara de algún elemento que quedara fuera -cuestión que no veía suficientemente resuelta en la indicación del Senador señor Longton- convenía la fórmula de servir de base para poner en riesgo la seguridad, el control del recinto o la integridad de quienes se encuentran en su interior.

Por lo mismo, estimó que la idoneidad no conversaba del todo con lo que en la práctica podría ocurrir.

Ejemplificó que no se enviaría un objeto que por sí solo permitiera la fuga de un grupo de internos, sino, probablemente, un elemento que sirviera de base o que se reuniera con otras cosas, y que podría quedar eventualmente fuera. En materia de drogas, apuntó que lo enviado quizá no fuera la sustancia misma incluida en los listados de sustancias prohibidas, sino un elemento adicional o de base, y en ello advertía un aporte del proyecto.

En definitiva, se inclinó por la indicación del Senador señor Longton y del Diputado señor Cretton, y propuso que, en el inciso tercero propuesto, se reemplazara el concepto de “idóneo” por una fórmula que aludiera a algo que sí sirviera de base o que prestara utilidad.

Al concluir se hizo cargo de lo señalado por el Diputado señor Araya, don Cristián, en cuanto a evitar que queden fuera elementos incluso las figuras más graves no contemplados en la ley Nº 20.000, que se lanzaran hacia el interior del penal sin relación con la seguridad, el control del recinto o la integridad de quienes allí se encuentran. Concluyó que, de inclinarse la mayoría por esta indicación, cabía introducir ese ajuste.

Acto seguido, **el Honorable Senador señor Longton** explicó que incorporar elementos específicos como armas, municiones y otros, fue una idea que se consideró en su momento, pero se estimó inconveniente pues exigía su probanza. De no lograrse la acreditación, se quedaría expuesto a absoluciones ya que el elemento lanzado al interior de la cárcel luego desaparece, lo que hace difícil su comprobación. Por eso, no le parecía una fórmula correcta.

Entendiendo que cualquier elemento que ingrese constituye la figura base, concordó con el Ejecutivo. No obstante, precisó que habría preferido el orden inverso: primero la figura base y luego la agravada. De ese modo, advirtió, el texto quedaba más ordenado y el elemento idóneo no se incorporaba en la figura agravada, sino que quedaba fuera de la base y dentro de aquella.

Añadió que el inciso segundo podía encerrar un elemento probatorio difícil de superar al referirse a un objeto o sustancia que no poseyera la naturaleza correspondiente, hipótesis que propiciaba una absolución segura pues habría que comprobar que sí la posee, y que ese factor resultaba complejo de acreditar.

Por otro lado, manifestó que le agradaba una parte de la propuesta del Senador señor Araya, en particular la relativa a sancionar el delito frustrado como consumado, hipótesis que juzgaba relevante. Con todo, la incorporaría en el delito concreto y no en abstracto, esto es, en la parte final, de modo que tuviera una pena agravada.

Reconoció, además, que la voz “idóneo” podía generar alguna dificultad, y que aunque no tenía seguridad de ella desde el punto de vista probatorio, admitió que mediante su admisión, se configuraba el caso más clásico del delito concreto. Hechas esas salvedades, estimó que todas las propuestas avanzaban aproximadamente en la misma línea, y recordó que encomendar parte del tipo a un reglamento, conforme a lo planteado por la Senadora señora Vodanovic, era algo que debía superarse, particularmente, por los riesgos de un tipo penal en blanco.

En consecuencia, respaldó su propuesta y la del Diputado señor Cretton pero con elementos de la indicación del Senador señor Araya, a la que solo invertiría algunos órdenes, incorporando el delito frustrado como consumado.

Concluido el debate, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya** constató que las indicaciones resultaban relativamente similares entre sí.

A lo consultado por el Diputado señor Cretton, señaló que la sanción propuesta debía quedar radicada en la figura agravada dando razón al Senador señor Longton en el punto.

Precisó que se estaba frente a un delito de peligro, y que la conducta se sanciona cuando existía un principio de ejecución. Ilustró la idea con el robo en lugar habitado, que se castiga desde que se pone un pie al interior de la casa; de ahí que no advirtiera disparidad alguna.

Consultó, en seguida, si la Comisión concordaba con la idea de utilizar como base para la discusión de las indicaciones del Honorable Senador señor Longton y del Honorable Diputado señor Cretton, con algunos ajustes. La Comisión concordó con este planteamiento.

Inciso segundo, nuevo

En primer lugar, se dio lectura al inciso que segundo que agrega la indicación del Honorable Senador Longton. Su texto es el siguiente::

“El que, sin estar legal o reglamentariamente autorizado, ingresare o intentare ingresar mediante lanzamiento desde el exterior o por vía no destinada al efecto, con dirección al interior de un establecimiento penitenciario, cualquier objeto o sustancia, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.”.

Sobre el particular, **el Honorable Diputado señor Araya** observó que la propuesta del Ejecutivo venía ya con un grado más, lo que estimó inevitable.

En la misma línea, **el Honorable Diputado señor Cretton** coincidió en que se avanzaba en la dirección correcta. Planteó, no obstante, un debate legítimo respecto del primer inciso: si aumentar o no la pena. Recordó que la propuesta del Ejecutivo contemplaba una pena ya elevada a presidio menor en su grado medio, de modo que, si se tomaba esa fórmula como base, podrían fijarse penas mayores para el delito base (el lanzamiento de cualquier objeto) y aumentarse en un grado, hasta presidio menor en su grado máximo, por la vía de la agravante.

Destacó que ello permitiría penas de cumplimiento efectivo al interior de los recintos penitenciarios, pues se llegaría a una pena de tres años y un día a cinco años. Propuso, así, a la Comisión que la pena del delito base fuese presidio menor en su grado medio y que la agravante la elevara un grado, alcanzando el grado máximo.

Al respecto, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya** aseveró que el piso de la pena está en el inciso primero, de manera que solo se estaba completando la penalidad.

Enseguida, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Rabat** coincidió, en primer término, con lo señalado por el Presidente de la Comisión Senador señor Araya al Diputado señor Cretton. En segundo lugar, respecto de la indicación del Senador señor Longton y del Diputado señor Cretton, el Ejecutivo sugirió eliminar la frase “sin estar legal o reglamentariamente autorizado”, pues nadie está autorizado para lanzar, de suerte que la norma quedaría sin aplicación si comenzara de ese modo.

Con ello, el texto principiaría con “el que ingresare o intentare ingresar”, suprimiendo aquella frase.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Longton** refirió la figura del agente revelador.

Ante ello, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Rabat** respondió que serían otras las normas encargadas de esa hipótesis, y reiteró que el problema estaba en que la disposición podría quedar sin aplicación.

El Honorable Senador señor Longton manifestó su acuerdo con la propuesta del Ejecutivo, pues el artículo 304 bis ya figuraba en el encabezado, cuestión que había hecho presente en la sesión anterior, de modo que no veía inconveniente.

En el mismo sentido, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Rabat** precisó que el inciso primero estaba pensado en el ingreso de un teléfono o un aparato electrónico, mientras que el inciso segundo penaba el lanzamiento.

Recogiendo lo señalado, **el Honorable Diputado señor Cretton** indicó que se volvería al inciso primero del artículo 304 bis, que permite sancionar con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio. Por ello, no habría inconsistencia en partir con el grado medio en el inciso segundo que se proponía, de modo que la agravante permitiera llegar al grado máximo.

Por su parte, el **Presidente de la Comisión Mixta, el Senador señor Araya**, defendió su propuesta en el siguiente sentido: correspondía distinguir el tipo de penalidad, de manera que, por ejemplo, la introducción de teléfonos móviles pudiera ser castigada con una pena mayor y la de drogas o armas con una pena más baja.

Advirtió que, si se retomaba la indicación en los términos propuestos por el Senador Longton, la pena quedaría fijada en presidio menor en su grado mínimo, mientras que mantener el inciso primero podría generar un desajuste. Por ello, lo que cabía resolver era cómo ordenar las penas para que no se produjera un disvalor.

A renglón seguido, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Rabat**, propuso, respecto de la indicación de los señores Longton y Cretton, copiar los verbos del actual inciso primero del artículo 304 bis y sancionar “al que ingresare, intentare ingresar o permitiere ingresar”.

Explicó que la conducta de permitir el ingreso, por ejemplo, la de quien observa el lanzamiento, podría incluirse en la indicación propuesta, de modo que la fórmula quedara como “el que ingresare, intentare o permitiere ingresar”, reproduciendo el inciso primero vigente.

En seguida, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya**, hizo ver que lo que debía corregirse era que, de no

adoptarse la indicación del Senador señor Longton, resultaría más grave ingresar un teléfono que ingresar droga o un arma.

Sobre este punto, **el Honorable Senador señor Squella** replicó que no era claro que fuese más grave, tratándose de un delito de peligro. Propuso resolverlo dejando la misma pena, de manera que la norma señalara, en su parte final, que "cualquier otro objeto o sustancia será sancionado con la misma pena del inciso anterior", esto es, presidio menor en su grado mínimo a medio, con lo que se abría una banda más amplia.

Reconoció que no veía cómo distinguir la mayor gravedad, y reservó el punto para el inciso siguiente.

Advirtió, además, que la enumeración de objetivos o intenciones y, más aún, la idoneidad, debían ser abordadas con mayor claridad, y que convenía hablar de algo que sirviera de base para la comisión de otros delitos. Anticipó que allí la pena podría aumentarse un grado -de mínimo a medio pasaría a medio a máximo- pero, entretanto, y para resolver la pena del nuevo inciso segundo, la dejaría igual a la del inciso primero.

En consonancia, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Rabat** coincidió en que la figura básica tendría la penalidad del actual inciso primero (presidio menor en su grado mínimo a medio) y la figura agravada elevaría la pena cuando concurriera esa otra situación.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Longton** recordó que, cuando se creó el artículo 304 bis, a propósito del ingreso de teléfonos, chips y similares, tales conductas no contaban con un tipo penal propio y que existía, a la sazón, un vacío normativo. En cambio, tratándose del ingreso de droga, ya había un tipo penal que la sancionaba. De ahí que, probablemente, siempre se castigaría por el tipo penal más agravado (el de mayor pena y regulación especial) por lo que la droga tendría siempre una penalidad más alta que el ingreso de un teléfono.

A ello, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Rabat,** añadió que lo anterior operaba sin perjuicio de las reglas del concurso de leyes penales, y que por eso hacía sentido incorporar específicamente la indicación del Presidente relativa al último inciso, que cubría precisamente esos eventos.

Enseguida, se propuso, a modo preliminar, la siguiente redacción del nuevo inciso segundo:

"El que ingresare, intentare o permitiere ingresar mediante lanzamiento desde el exterior o por vía no destinada al efecto, con dirección al interior de un establecimiento penitenciario, cualquier objeto o sustancia,

será sancionado con la pena señalada en el inciso anterior.” (presidio menor en su gado mínimo a medio).

En este punto del debate, se concedió el uso de la palabra **al asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Francisco Molina**, quien explicó que la inquietud del Senador señor Longton se refería a qué ocurriría si un agente policial, en una misión determinada, como por ejemplo, un agente encubierto o revelador, cometiera este tipo penal.

Sostuvo que allí residía justamente el gran debate en torno a estas técnicas de investigación, pues el hecho de ingresar a una asociación criminal y tomar conocimiento o ejecución de los delitos que en ella se generan podría hacer al agente partícipe y, por tanto, sujeto de una investigación y de una condena penal.

No obstante, precisó que, por la labor que realiza y el contexto en que se desenvuelve, ello no ocurre, precisamente en virtud de la eximente de responsabilidad penal.

Puesta en votación la proposición para incorporar un nuevo inciso segundo al artículo 304 bis en los términos indicados, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta. Se pronunciaron a favor los Honorables Diputados señora Urrutia y señores Araya, don Cristián, Cretton, González y Olivares, y los Honorables Senadores señora Pascual y señores Araya, Longton y Squella.

En seguida, se dio lectura al inciso relativo a la figura agravada:

“La pena establecida en el inciso anterior se aumentará en un grado si se determina que el objeto o sustancia, por su naturaleza o función, fuere idóneo para afectar la seguridad o el control del recinto, la integridad de quienes se encuentren en su interior o facilitar la fuga de personas privadas de libertad, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se estará a la pena asignada a este último.”.

Sobre el particular, **la Honorable Senadora señora Pascual** consultó si, dado que el inciso anterior (primero) terminaba refiriéndose a la pena del inciso anterior, estimó preferible remitir directamente a aquel inciso donde se establece la pena inicialmente, esto es, al inciso primero del artículo 304 bis vigente, de modo de no perder la referencia.

En seguida, **el Honorable Diputado señor Cretton** manifestó su preferencia por que la parte final que señala “salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se estará a la pena asignada a este último” constituyera un inciso aparte, siguiendo la propuesta del Senador señor Araya, que señala:

“Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las penas que correspondan, si el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se impondrá la pena asignada a este último”. Precisó que tratándose exactamente de lo mismo, prefería ubicarlo como inciso tercero, para mejor inteligencia de la norma.

A su turno, **el Honorable Diputado señor Araya** planteó una duda a propósito del envío por partes, de materiales para la confección de explosivos. Si se enviara primero el nitrato y luego los demás componentes, cada elemento, por sí mismo, podría quedar exento, al no bastar para poner en riesgo la integridad de quienes se encuentran en el interior del penal o servir a otros efectos.

El problema, advirtió, surgía cuando existía un tren de envíos y solo se lograba interceptar uno de ellos.

Ante ello, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Rabat** respondió que el caso de las partes se resolvía mediante la interpretación de la expresión “función”, pues precisamente la función de las distintas partes será generar un problema de seguridad o de control interno.

A su juicio, dicha voz permitía superar esa inquietud, que el propio Ejecutivo había advertido al analizar la situación.

Posteriormente, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya** afirmó que no subsistían dudas y propuso votar el inciso, salvo su parte final, en los siguientes términos:

“La pena establecida en el inciso anterior se aumentará en un grado si se determina que el objeto o sustancia, por su naturaleza o función, fuere idóneo para afectar la seguridad o el control del recinto, la integridad de quienes se encuentren en su interior o facilitar la fuga de personas privadas de libertad.”.

Puesto en votación, la Comisión Mixta, por la unanimidad de sus integrantes, aprobó por unanimidad la referida redacción del inciso tercero con enmiendas. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señoras Pascual y Vodanovic y señores Araya, Longton y Squella, y los Honorables Diputados señora Urrutia y señores Araya, Cretton, González y Olivares.

Inciso nuevo adicional

Luego, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya** pidió incorporar la proposición de su autoría de un nuevo inciso adicional, referido solo a la figura agravada, del siguiente tenor:

“La misma pena se aplicará cuando el objeto o sustancia no alcance a ingresar al recinto por causas ajenas a la voluntad del autor, siempre que se hubieren iniciado actos de ejecución directa e idónea para lograr su ingreso.”.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Rabat estimó que la figura propuesta por el Senador señor Araya ya quedaba contemplada con los incisos segundo y tercero aprobados, pues estos comprendían la situación de quien “ingresare, intentare ingresar o permitiere ingresar”, de suerte que abarcaban todas las figuras posibles del iter criminis respectivo.

En consecuencia, la juzgó ya comprendida. Agregó que, de incorporarse, se generaría un problema de concurso de leyes penales en la misma norma, lo cual resultaría complejo.

Luego de ello, el autor retiró su propuesta.

Inciso final nuevo

Luego se dio lectura a la último inciso contenido en la redacción propuesta por el Honorable Senador señor Araya, para agregarse al texto ya aprobado:

“Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las penas que correspondan si el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se impondrá la pena asignada a este último.”.

Sobre el particular, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Rabat** planteó por razones de técnica legislativa, dejar el inciso propuesto como inciso final del artículo 304 bis, y no simplemente como inciso cuarto.

La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus integrantes aprobó la propuesta como inciso final del artículo 304 bis. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señoras Pascual y Vodanovic y señores Araya, Longton y Squella, y los Honorables Diputados señora Urrutia y señores Araya, don Cristián, Cretton, González y Olivares.

Luego, la Comisión examinó las letras b) y c) de la propuesta formulada por el Honorable Senador señor Longton.

Al abordarse las adecuaciones de forma de los literales b) y c) de la propuesta **del Honorable Senador señor Longton** pidió retomar, por haber pasado con rapidez, el inciso propuesto por el Presidente relativo a

que “la misma pena se aplicará”. Explicó que lo relevante de esa fórmula radicaba precisamente en la expresión “la misma pena”, pues nada indica que quien intentare ingresar fuese sancionado como si hubiese consumado el delito.

Manifestó que la voz “el que ingresare o intentare ingresar” no conducía necesariamente a castigar el delito frustrado como consumado.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Squella** observó que, en tal caso, ya no se trataría de un delito frustrado, sino que este pasaría a sancionarse como consumado.

A su vez, **el Honorable Senador señor Longton** replicó que la voz “el que intentare ingresar” establecía una pena que no era la agravada, de modo que, hallándose la pena agravada en otro inciso, no se sancionaría como consumado.

Frente a ello, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Rabat,** precisó que la figura base quedaba para el delito frustrado o la tentativa, y también para el delito consumado, con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio; en tanto que la hipótesis que contempla la pena agravada, para cualquiera de las tres hipótesis, se elevaba en un grado, según lo disponía el nuevo inciso tercero.

En seguida, **el Honorable Diputado señor Cretton** afirmó que el Senador señor Longton tenía razón en un punto, pues la redacción no precisaba si el objeto había ingresado o no.

Por su parte, **la Honorable Senadora señora Pascual** ratificó que, aun en el espíritu de la indicación del Presidente de la Comisión, el inciso primero del artículo 304 bis concluía fijando la pena de presidio menor en su grado mínimo, y el inciso que aquel proponía y que pidió votar, principiaba señalando que “la misma pena se aplicará cuando el objeto o sustancia no alcance a ingresar”.

Se hablaba, entonces, siempre de la misma pena. Por ello, el punto del Senador señor Longton resultaba atendible, aunque no era precisamente lo que ese inciso indicaba.

Consultado el sentido práctico de la hipótesis, **el Honorable Diputado señor Cretton** ofreció un ejemplo: el del dron que quedaba fuera del recinto sin alcanzar a lanzar su carga.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Squella** preguntó si esa hipótesis quedaría ahora sancionada como consumada.

A su turno, **el Honorable Diputado señor Araya** reformuló la inquietud: si existiría alguna posibilidad de frustrar este delito o si siempre se entendería consumado y se contestó que podría condenarse como frustrado.

Al respecto, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya** aclaró que lo relevante, para la historia de la ley, era que, habiendo principio de ejecución, el hecho se entendía consumado.

Por su parte, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Rabat**, se preguntó entonces por el alcance de la frase “el que intentare”, y concluyó que dicha voz ya suponía principio de ejecución.

Ante la reiteración de dudas, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya** planteó como otra posibilidad eliminar el verbo “intentare” y llevar la hipótesis a un inciso aparte.

No obstante, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Rabat** hizo ver que las tres figuras estaban ya en el inciso primero, a partir del cual se legislaba.

Consultado el parecer del Ejecutivo, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Rabat,** sostuvo que la redacción aprobada cubría la figura y la inquietud del Senador señor Longton, sobre todo por ser la misma contenida ya en el inciso primero del artículo 304 bis.

Con ello, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya**, concluyó que la materia quedaría para la historia de la ley.

En seguida, consultó al Ministro si mantenía alguna duda respecto de otros aspectos de forma.

En respuesta, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Rabat**, indicó que tales aspectos ya estaban abordados en la indicación del Senador señor Longton, y que se reducían, más bien, a ajustar singulares a plurales, de modo que no existían inconvenientes.

Puestas en votación las dos proposiciones enmiendas de forma, contenidas en la indicación del Senador señor Longton, consistentes en adecuar los incisos segundo y tercero vigentes a la nueva numeración derivada de los incisos agregados, fueron aprobadas por la unanimidad de los integrantes de la Comisión Mixta.

Por la afirmativa, se pronunciaron los Honorables Senadores señoras Pascual y Vodanovic y señores Araya, Longton y Squella, y los Honorables Diputados señora Urrutia y señores Araya, don Cristian, Cretton, González y Olivares.

-.-.-

13 de julio de 2026

Al inicio de la sesión, se recordó que en la sesión anterior se introdujeron diversas enmiendas al artículo 304 bis.

Igualmente, se manifestó que era razonable, atendidas las enmiendas introducidas, examinar la enmienda aprobada por la Cámara de Diputados y el Senado al artículo 304 ter, dado que ambas disposiciones están directamente vinculadas.

Se recordó que el artículo 304 bis sancionará a quienes introduzcan elementos de manera contraria a la ley o a las disposiciones que rigen el régimen penitenciario y, también, a quienes lancen desde el exterior o por vía no destinada al efecto de una serie de objetos que son los que se indican en los nuevos incisos segundo y tercero.

Por su parte, el inciso primero del artículo 304 ter sanciona, en síntesis, al que, encontrándose privado de libertad en un establecimiento penitenciario, tuviere en su poder cualquiera de los elementos señalados “en el inciso primero del artículo anterior, según se consigna en el texto aprobado por ambas cámaras.

Dado lo anterior, se consultó a los integrantes de la Comisión Mixta si estimaban necesario realizar algún ajuste al artículo 304 ter.

Ahondando en este punto, se hizo presente que el artículo 304 ter vigente no contiene la frase “inciso primero del artículo anterior” pues dispone que: “El que, encontrándose privado de libertad en un establecimiento penitenciario, tuviere en su poder cualquiera de los elementos señalados en el artículo anterior, sin estar legal o reglamentariamente autorizado al efecto, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio”, fórmula normativa que cubre todas las hipótesis del artículo 304 bis.

Con todo, la norma aprobada por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional, no objetada por el Senado en el segundo, se introdujo la mencionada referencia al inciso primero.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Longton** compartió la inquietud expuesta. No obstante, formuló una duda relativa a la pena, pues el artículo 304 bis contemplaba dos: la de presidio menor en su grado mínimo a medio, sanción que se aumenta en un grado, según se afecte la seguridad, el control del recinto, la integridad de quienes se encuentre en su interior o se facilité la fuga, hipótesis todas contenidas en el precepto.

Explicó que, si a la persona privada de libertad es sorprendida con alguno de los elementos comprendidos en los incisos primero o segundo, la pena resultaba clara. En cambio, tratándose de aquellos del inciso tercero, la pena se mantendría, de suerte que quien estuviera privado de libertad soportaría una sanción de un grado menos que quien enviara un elemento destinado a facilitar el escape de la cárcel.

Puntualizó, además, que quien lanzaba los objetos quedaba sujeto a dos penas, mientras que quien los recibía, hallándose privado de libertad, eventualmente tendría una sola. Consultó si tal circunstancia generaba también alguna inquietud en los demás integrantes, en el entendido de que quien recibiera esos elementos dentro de la cárcel y facilitara su escape quedaría afecto a una pena que no sería uniforme, a menos que la Comisión determine que debe sancionarse con mayor rigor a quien lanza el objeto que a quien lo recibe.

Estimó, con todo, que, si se establecen dos clases de penas, resultaría más coherente establecer que quien se halla privado de libertad tuviera igualmente una pena diversa, atendido el objeto empleado para uno u otro fin y considerada su materialidad.

A su turno, **la Honorable Senadora señora Pascual** manifestó su preferencia por que la norma quede tal como se encuentra actualmente vigente, esto es, con la referencia “al artículo anterior” antes que, “al inciso primero del inciso anterior”, puesto que, de circunscribirla a este último, se mantendría únicamente la sanción en la hipótesis de los intercomunicadores y los teléfonos, o de partes de ellos, dejando fuera toda la discusión sostenida en la Comisión a propósito del artículo 304 bis.

En relación con lo planteado por el Senador señor Longton, no lo apreció del mismo modo, puesto que quien ya se encontraba privado de libertad y recibe una nueva pena, se sumaba a la anterior. Por consiguiente, soportaría de todos modos una sanción más grave que la que ya cumple, sea por recibir algo lanzado desde el exterior, sea por mantener guardado algo que ingresó ilegalmente al recinto. Concluyó que la fórmula funcionaba bien manteniendo la redacción vigente del artículo 304 ter.

En esta línea, **el Honorable Senador señor Squella** abordó la duda planteada por el Honorable Senador señor Longton. Recordó que la hipótesis del inciso tercero correspondía a aquellos casos en los cuales existían tipos penales adicionales, tratándose de sustancias ilícitas. Por esa vía, entonces, se sancionaría a quien oficiara de receptor de los objetos lanzados al interior del recinto.

Precisó que quien recibe drogas o elementos de los que valerse para intentar escapar quedaba sujeto a una pena, por cierto, más alta.

Añadió que todas las penas eventualmente vinculadas con la ley N°20.000 resultarían superiores. Por lo mismo, manifestó no tener inconveniente en hacer el ajuste para mantener la actual redacción del artículo 304 ter.

Luego, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya** expresó que la mayor penalidad debiera recaer en quien lanzaba el objeto antes que en quien lo recibe.

De la misma forma, **el Honorable Senador señor Squella** propuso resolverlo eliminando la referencia al inciso primero y disponiendo, a continuación de la coma, la frase “sin estar legal o reglamentariamente autorizado al efecto, será sancionado con la misma pena de cada una de las hipótesis del artículo precedente”.

De esta forma, el precepto puede quedar en el siguiente tenor: “El que, encontrándose privado de libertad en un establecimiento penitenciario, tuviere en su poder cualquiera de los elementos señalados en el artículo anterior, sin estar legal o reglamentariamente autorizado al efecto, será sancionado con la misma pena señalada para cada una de las hipótesis señaladas en él”, fórmula esta última que empleó para evitar la repetición de la expresión “artículo anterior”.

Sobre el particular, **el Honorable Diputado señor Sánchez** remarcó la relevancia de dejar claramente establecido que la remisión operaba respecto de cada una de las hipótesis.

Se propuso, igualmente, que el texto podría quedar del modo siguiente:

“El que, encontrándose privado de libertad en un establecimiento penitenciario, tuviere en su poder cualquiera de los elementos señalados en el artículo anterior, sin estar legal o reglamentariamente autorizado al efecto, será sancionado con las mismas penas que establece el artículo anterior”.

Posteriormente, **el Honorable Diputado señor Olivares** saludó al señor Presidente y solicitó, ante todo, mayor orden en el debate, pues los diálogos que se sucedían impedían la debida comprensión de lo que se discutía.

En segundo término, pidió entender qué era lo que ocurría, esto es, si lo que se pretendía era dejar la norma como estaba precedentemente aprobada.

En seguida, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya** hizo presente que los diálogos habidos se mantenían dentro del respeto y análisis necesarios para el estudio de esta materia.

De igual forma, **el Honorable Diputado señor Olivares** replicó que no incurrió en falta de respeto alguna y pidió que se le permitiera concluir su intervención. Reiteró que era menester que el asunto pudiera ser entendido por quienes eran nuevos en la función parlamentaria.

A continuación, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya,** precisó que, al elaborarse el informe que se confecciona con ocasión de las comisiones mixtas, surgió la duda de si el artículo 304 ter seguía refiriéndose únicamente al inciso primero (esto es, a la hipótesis de los aparatos tecnológicos o teléfonos) o si abarcaría las restantes hipótesis discutidas y agregadas por este proyecto.

A partir de ello, se propuso sustituir la expresión “inciso primero” por “artículo”.

Añadió que lo suscitado a solicitud del Honorable Senador señor Longton consistía en establecer si aquella persona comprendida en la hipótesis del artículo 304 ter, vale decir, quien se encontraba al interior del recinto penitenciario y recibía el elemento proveniente del exterior, quedaba sujeta a la misma pena o a una inferior, dado que el artículo 304 bis establecía distintos rangos de penalidad.

Ese era, en concreto, adujo, el punto que se procuraba acordar, pues entendía que no existía dificultad en la Comisión para comprender que el artículo 304 ter se aplicaba respecto de la totalidad del artículo. Lo que se intentaba resolver mediante la redacción era, precisamente, el asunto de las penas.

Consignó que, según entendía, la tesis consistía en aplicar las mismas penas del artículo anterior y que se buscaba una redacción que evite repetir dos veces esa expresión.

Por su parte, **el Honorable Diputado señor Cretton** agradeció el haber advertido el problema en que se incurrió. Respecto de la propuesta del Honorable Senador señor Squella, destacó que la Comisión logró algo de la mayor importancia: sancionar a quien lanzara un objeto a la cárcel con independencia del tipo de objeto lanzado, creando una agravante cuando este fuera idóneo para cometer delitos.

Recordó que la Comisión arribó de manera unánime a la conclusión de que cualquier objeto que alguien lanzara hacia el interior de una cárcel debía tener sanción. La interrogante, sostuvo, radicaba en determinar si quien recibía ese objeto debía o no ser sancionado, pues, de mantenerse las mismas penas del artículo anterior, aquel interno que tuviera una carta o un juguete lanzado resultaría castigado con idéntica pena que quien lanzó el objeto.

Replicó que, quien lanza el objeto, merecía un reproche mayor que quien se hallaba dentro de la cárcel con un objeto inidóneo para cometer delitos. Entendía, por ello, que lo que debía buscarse en el artículo 304 ter era sancionar con la misma pena a quien tuviera teléfonos (objetivo inicial de la iniciativa) y a quien tuviera objetos idóneos para delinquir.

En cambio, respecto de quien recibía un objeto lanzado desde el exterior, el reproche correspondía a quien lo lanzaba y no a quien lo recibía, pues podía tratarse de un objeto carente de aptitud para la comisión de delitos.

Seguidamente, **la Honorable Senadora señora Pascual** expuso que el artículo 304 ter sancionaba ya a quien recibía un objeto que no está legal o reglamentariamente habilitado para ingresar al recinto penal, con independencia de la vía por la que ingresara.

Hizo hincapié que el artículo 304 ter remite actualmente al artículo anterior (el 304 bis); sin embargo, de la discusión resulta ahora que la referencia solo se hace al inciso primero, que trata únicamente de los teléfonos, los intercomunicadores, los chips y elementos semejantes, mientras que el nuevo inciso segundo del artículo 304 bis se refiere a otros objetos.

Añadió que el inciso tercero menciona, además, la calidad del elemento o de la sustancia, en cuanto pudiera provocar problemas con la seguridad del recinto o facilitar la fuga de un condenado. Lo que se planteaba, entonces, era si al retornar a la redacción que comprende todas las hipótesis del artículo 304 bis, criterio que señaló compartir, y no solo a la de su inciso primero, surge un problema con la pena, dado que la contemplada en el inciso primero del artículo 304 ter coincide exactamente con la de los dos primeros incisos del artículo 304 bis.

La duda entonces precisó, se da respecto a si corresponde también aplicar la pena del inciso tercero del artículo 304 bis.

Connotó que eso fue lo planteado el Honorable Senador señor Longton. Una fórmula consiste en mantener las mismas penas del artículo 304 bis por la vía de redactar aquello que sería sancionado, de modo que la norma exprese que quien tuviere los elementos señalados en el artículo anterior, sin estar legal o reglamentariamente autorizado al efecto, sería sancionado con las penas ya establecidas en dicho artículo, más allá de la forma precisa que adoptara la redacción.

La otra alternativa era dejarlo únicamente con la referencia “al artículo anterior”, manteniendo el presidio menor en su grado mínimo a medio tal como se encontraba. Esa era la única duda y, si la disyuntiva era esa, no la juzgó de difícil solución si mediaba un acuerdo rápido.

De este modo, frente a la observación del Honorable Diputado señor Cretton, dedujo que lo que pretende el Diputado es que la norma diga era “inciso primero y tercero”, puesto que, a su juicio, la hipótesis del inciso segundo no debía ser punible tratándose de quien ya se halla privado de libertad.

En seguida, **el Honorable Senador señor Squella** se refirió a la consulta formulada por el Honorable Diputado señor Olivares, la que juzgó certera en cuanto a que el debate no se entendía si alguien lo observaba desde fuera. Respondió que así ocurría cuando se planteaba una situación que debía abordarse entre todos, tanto más cuanto que se compartía el diagnóstico y el propósito.

Explicó que quien no contaba con el contexto que poseían quienes formaban parte de la Comisión Mixta (el conocimiento de la ley y la historia de la discusión) difícilmente comprendería este intercambio de opiniones. Lo relevante, subrayó, era que se entienda aquello que resuelva la Comisión y lo que, en definitiva, pasará a convertirse en ley. Aseveró que no existía mala fe alguna en el intercambio de ideas, sino lo contrario; se trataba de una suerte de trabajo colaborativo que se da con bastante frecuencia en las comisiones mixtas.

Dicho eso, recordó que la Comisión ya adoptó una decisión, y de manera unánime, de asimilar la pena de la hipótesis contemplada en la ley a propósito de los teléfonos y aparatos electrónicos con la de las restantes cosas que pudieran ser arrojadas.

Esa fue una decisión respecto de la cual era legítimo sostener una opinión distinta, pues, de no existir la ley vigente, los teléfonos no tendrían una sanción diversa de la que sí correspondería a quien enviara droga o intentara ingresarla por una vía no habilitada.

Teniendo a la vista que ese era un camino ya seguido, y que la ley vigente asimilaba la pena en el asunto de los teléfonos tanto para quien los ingresaba como para quien los recibía, por tratarse de la misma pena, manifestó que perseveraría en esa senda.

Recalcó que la Comisión adoptó una decisión más bien de fondo, inclinándose por un tipo penal objetivo, en abstracto, de peligro abstracto y de mera actividad, es decir, en el cual no exige un resultado específico.

Enfatizó que lo que se reprocha es el envío o el lanzamiento de cosas al interior de un recinto penitenciario, circunstancia que torna más grave la conducta. Por ello, sugirió seguir el camino de una redacción que deje suficientemente claro el punto.

Concluyó que, sin perjuicio de resultar legítima una opinión distinta y que el asunto se debe resolver, se inclina por asimilar la pena, de modo que fuera exactamente igual la que recibiera quien envía el objeto y quien lo recibe, pues no advertía una razón de fondo para establecer una distinción al respecto.

A continuación, **el Honorable Diputado señor González** formuló una sugerencia sobre el modo en que podría quedar redactado el inciso primero del artículo 403 ter, cuyo tenor leyó textualmente:

"El que, encontrándose privado de libertad en un establecimiento penitenciario, tuviere en su poder cualquiera de los elementos señalados en el artículo anterior, sin estar legal o reglamentariamente autorizado al efecto, será sancionado con las penas previstas en el artículo anterior para dichas conductas".

Compartió que se asimilara la misma pena para las mismas conductas y que ello quedara claramente establecido.

Posteriormente, **el Honorable Diputado señor Sánchez,** en complemento de la propuesta recién formulada, indicó que él precisaría "con las penas que se establecen para cada una de las conductas", pues señaló que esa era la dificultad de interpretación que surgiría después.

Le preocupaba que la norma señalara simplemente y de forma genérica que se sancionaría "con las penas que se establecen en el artículo anterior", pues no quedaría suficientemente claro que el precepto contemplaba penas distintas para cada una de las hipótesis, ni que, en ese sentido, la conducta de quien recibía el objeto quedaba asimilada a la de quien lo lanzaba.

Estimó que la norma debía ser diáfana, pues lo que se pretendía era asimilar la pena específica de la conducta de quien lanzaba el objeto y aplicarla al caso de quien lo recibía.

Subsecuentemente, **el Honorable Diputado señor Cretton** hizo presente que agradecería que se le concediera la palabra al asesor del Ejecutivo para conocer la opinión del Gobierno en la materia.

De este modo, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya**, concedió el uso de la palabra al **abogado asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Francisco Molina,** quien puntualizó que el numeral 2 del proyecto de ley formaba parte integrante del mensaje que dio origen a la discusión legislativa, precisamente en consideración a que el artículo 304 bis castigaba la tenencia sin autorización de elementos tecnológicos que permitieran la comunicación de

las personas privadas de libertad con el mundo exterior y, de esa forma, continuar cometiendo delitos o mantenerse vinculadas a las organizaciones de las que formaban parte.

Explicó que el mensaje discurría en esa línea, que ello fue lo aprobado en el segundo trámite constitucional y que no fue objeto de indicaciones. Por lo mismo, tampoco integró el debate, circunstancia que permitía comprender la omisión producida en la sesión anterior.

Dicho eso, expuso a sus señorías que existían distintos aspectos que se consideraban desde el punto de vista de la proporcionalidad, en el sentido de mantener una coherencia normativa y punitiva.

Luego, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya** apuntó que podría tomarse el camino de mantener la norma tal cual estaba, en el entendido de que el inciso primero solo castigaría lo tocante a los teléfonos, que carecían de sanción propia, en tanto que los objetos de mayor peligrosidad ya la tenían: un arma, por la ley de control de armas, y las sustancias, por la ley de drogas.

Añadió que los demás elementos ajenos a esa naturaleza y susceptibles de emplearse para la fuga, como una herramienta de construcción o un martillo, o bien un balón, quedarían sancionados más bien por la vía disciplinaria, sin sanción penal, sino solo administrativa, según se fijaba al interior de los penales.

Con esto, queda claro, destacó, que todo pasaba a ser delito. Sin embargo, afirmó que cabía preguntarse si debía tener la misma pena quien recibía el objeto que quien lo introducía.

En el mismo sentido, **el Honorable Senador señor Longton** expresó que le hacía sentido lo señalado por el Honorable Diputado señor Cretton, desde la perspectiva de que el inciso segundo parecía envolver un reproche distinto para quien recibía, particularmente por tratarse de elementos que no ponían en riesgo la seguridad del recinto.

Adujo que la recepción de tales elementos podía obedecer incluso a la casualidad de enviarse hacia el interior cualquier cosa -desde una pelota de fútbol hasta cualquier objeto susceptible de arrojarse dentro de la cárcel- de suerte que alguien, por el solo hecho de recibirlo, quedaría afecto a una sanción de presidio menor en su grado mínimo a medio.

El inciso tercero, en cambio, parece suponer cierta complicidad, por tratarse de elementos que ponían en riesgo la seguridad del recinto, lo que evidencia una cierta concertación para que ello se produzca.

Por lo mismo, allí resultaba más razonable que la pena fuera la

misma, pues difícilmente podía comprenderse que quien envía algo para escapar de la cárcel, o algún elemento destinado a afectar la seguridad del recinto, careciera de comunicación previa para que ello suceda.

Estimó, en consecuencia, más atendible que el tipo penal sea agravado, consideradas las circunstancias en que la conducta se produce y la probable existencia de una relación más directa entre la persona que se encuentre dentro del recinto penitenciario y aquella que está fuera, vínculo que sin duda se debería probar. Ambos serían, por lo tanto, coautores.

Siguiendo esa línea, manifestó al señor Presidente que no le parecería contrario a lo ya aprobado que se incorpore la pena del inciso primero y la del inciso tercero, dejando fuera la del inciso segundo. Ello, considerando que el reproche respecto de quien se hallaba dentro del recinto resultaría evidentemente más difícil de probar, habida cuenta de que el delito carecía de un elemento de prueba y que la sola recepción acarrearía la pena, circunstancia que, a su juicio, podría generar algún elemento de distorsión penal.

A continuación, **el abogado asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Francisco Molina** profundizó el punto del Honorable Senador señor Longton y del Honorable Diputado señor Cretton, con el fin de explicar análisis que efectivamente se realiza en estas situaciones. En efecto, señaló que si alguien tiene algún elemento potencial e idóneamente utilizable para la fuga, ello justifica un castigo penal; en cambio, respecto de los demás elementos se generan problemas. Ejemplificó, sobre la base de lo conversado en las sesiones anteriores, con el caso de quien de manera irregular ingresaba, por ejemplo, artículos inocuos. En ese sentido, parecía desproporcionado castigar penalmente tales conductas, por lo que la remisión a los incisos primero y tercero es la más adecuada.

De igual manera, **el Honorable Diputado señor Cretton** agregó que el artículo 304 ter no sancionaba a quien recibe sino a cualquiera que tenga en su poder alguno de los elementos lanzados o ingresados, de modo que ni siquiera resulta necesario que fuera quien lo recibió. Por eso le hace sentido que, tratándose de delitos de peligro, la norma comprenda el teléfono y aquellos objetos con capacidad de generar conductas punibles de peligrosidad, esto es, que se mantengan las mismas penas conforme, a la propuesta del Honorable Senador señor Squella, con remisión al inciso primero y al inciso tercero del artículo anterior.

De este modo, se recibieron dos propuestas de redacción para el inciso primero del artículo 304 ter.

La primera, del **Honorable Diputado señor Sánchez**, señala lo siguiente:

“El que, encontrándose privado de libertad en un establecimiento penitenciario, tuviere en su poder cualquiera de los elementos señalados en el artículo anterior, sin estar legal o reglamentariamente autorizado al efecto, será sancionado con las penas que señala el artículo anterior para cada hipótesis”.

La segunda, del **Honorable Diputado señor González**, propone la siguiente redacción:

“El que, encontrándose privado de libertad en un establecimiento penitenciario, tuviere en su poder cualquiera de los elementos señalados en el artículo anterior, sin estar legal o reglamentariamente autorizado al efecto, será sancionado con las penas previstas en el artículo anterior para dichas conductas”.

A su turno, **el Honorable Diputado señor Cretton** advirtió al señor Presidente la existencia de otro problema, pues el inciso segundo del artículo 304 ter dispone que “el funcionario público que, teniendo conocimiento de la existencia no autorizada al interior de un establecimiento penitenciario de cualquiera de los elementos señalados en el artículo anterior, omitiere denunciar el hecho a la autoridad competente, será sancionado con presidio menor en su grado mínimo e inhabilitación absoluta temporal”.

Sobre ello, observó que en este caso la pena es diferente, lo que le pareció correcto, por tratarse de la infracción del deber de denunciar.

Hizo presente, asimismo, que la norma trata de la responsabilidad penal del abogado, en cuanto dispone que estará exento de responsabilidad penal el abogado defensor que tenga en su poder los elementos a los que se refiere el artículo anterior y que omita denunciar este hecho.

Ese punto, arguyó, también se debía perfeccionar la redacción de este precepto, pues, si el abogado ingresa con un arma, se entendería que quedaría exento de responsabilidad penal por haber omitido denunciarlo, en circunstancias que la norma fue concebida para el abogado que ingresa con un teléfono y omite declararlo.

Como el artículo anterior alude ahora a cualquier objeto, incluidos aquellos aptos para cometer delitos, corresponde ajustar igualmente la redacción del inciso tercero del artículo 304 ter.

Sobre el particular, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya,** reconoció que asistía razón al Diputado señor Cretton. Estimó que esto debería verse en detalle con el Ejecutivo, pues, efectivamente, la exención de responsabilidad estaba pensada para el abogado.

Como el artículo anterior no efectuaba ahora distinción alguna, alguien podría sostener que ingresó con un arma y que se hallaba exento de responsabilidad, precisamente porque la norma se construyó solo sobre la base de los aparatos telefónicos.

El abogado asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Francisco Molina apuntó que el problema se solucionaría haciendo la referencia al inciso primero del artículo anterior, dado que la norma eximía de responsabilidad al abogado de quien tuviere en su poder el teléfono.

Explicó que ello se concibió al construirse el tipo penal del artículo 304 ter, ante la interrogante de qué ocurriría si la persona privada de libertad llamaba a su abogado.

Luego, **el Honorable Diputado señor Sánchez** coincidió en que, por ese tipo penal, el abogado quedaría exento; con todo, no le pareció prudente eximirlo por el ingreso del elemento del numeral tercero.

Finalmente, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya** propuso a la Comisión dejar el asunto pendiente para una sesión posterior.

Precisó que, tratándose del recluso, correspondía definir si la penalidad se referiría a la totalidad del artículo o solo a los incisos primero y tercero, y revisar después las concordancias relativas a los abogados y a los funcionarios públicos, para evitar cualquier omisión.

Anunció, en consecuencia, que se efectuaría una votación destinada a fijar con claridad ese criterio, y consultó a los señores parlamentarios si se pronunciaban por el artículo completo o solo por los incisos primero y tercero.

Sobre el particular se solicitó precisar, para efectos del registro, que el señor Presidente ponía en consideración de la Comisión la votación la idea de que las sanciones que se establezcan **en el artículo 304 ter del Código Penal comprenda la totalidad de las conductas sancionadas en el artículo 304 bis.**

La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Senadores señora Pascual, y señores Araya, Longton y Squella y Diputados señora Urrutia, y señores Cretton, González y Sánchez, aprobó dicha idea.

Adoptado el acuerdo precedente, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya** solicitó al equipo del Ministro de

Justicia y Derechos Humanos que preparara una redacción referida al artículo 304 ter para evitar que se pasara por alto alguna eximente de responsabilidad concebida únicamente para los aparatos telefónicos.

Ofreció, del mismo modo, la posibilidad de que el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos formulara alguna precisión relativa a los reglamentos carcelarios respecto de los puntos en debate.

-.-.-

20 de julio de 2026

Al iniciarse la sesión, se hizo presente que se recibieron tres indicaciones recaídas en el artículo 304 ter del proyecto: una del Ejecutivo, que incorpora tres enmiendas; otra del Honorable Diputado señor Javier Olivares, que agrega un inciso segundo; y una tercera de la Honorable Diputada señora Parisi, que propone una redacción alternativa, también para el inciso segundo del referido artículo.

En primer término, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya,** observó que la propuesta del Diputado señor Olivares era bastante semejante a la del Ejecutivo, por lo que propuso subsumir aquella en esta, para el evento de se apruebe la redacción del Gobierno.

Luego, puntualizó que se examinaría primero el artículo 304 bis y aprobado y, luego, el 304 ter, y ofreció la palabra al Ministro de Justicia y Derechos Humanos para explicar la indicación del Gobierno.

A continuación, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Rabat,** precisó que el texto del artículo 304 bis se encuentra redactado en la forma acordada en la sesión anterior, y agregó que los cambios que sugiere el Ejecutivo se concentran, más bien, en el artículo 304 ter.

Sobre el particular, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya** consultó si existía acuerdo para revisar primero el texto aprobado al artículo 304 bis, aunque advirtió que él mismo desea introducir una corrección adicional en el inciso quinto.

Advirtió que, con ello, pedía reabrir la votación del artículo 304 bis.

Seguidamente, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya,** manifestó que el inciso quinto quedó redactado como en el texto original, cuando el artículo contaba con un solo inciso, de modo que hacía referencia a la pena del inciso primero.

Recordó que en el artículo 304 bis se establecieron tres tipos distintos, lo que genera una discordancia, pues parecía que la pena aplicable fuese solo la del inciso primero, en circunstancias de que la del inciso tercero era muy superior. Por ello, pidió reabrir el debate y corregir la expresión, de manera que, donde decía que se aumentaría la pena del inciso primero, dijera que se aumentaría la pena correspondiente “en un grado”, comprendiendo así los tres tipos.

En esa misma línea, **el Honorable Senador señor Longton** planteó que, a su juicio, faltó resolver una cuestión que convenía dejar diáfana. Recordó que se fijaron distintas penas: una para el ingreso de celulares; otra para el de cualquier objeto genérico, carente de idoneidad para producir daño dentro del establecimiento; y otra para el objeto idóneo para poner en riesgo la seguridad del recinto penitenciario.

Estimó más adecuado establecer una pena para el ingreso de teléfonos, como hoy, de 61 días a 3 años; otra para el ingreso de cualquier elemento no idóneo para generar inseguridad, por ejemplo, una pelota de fútbol, que iría de 61 a 540 días; y una pena agravada para el ingreso de elementos que pusieran en riesgo la seguridad del recinto o facilitaran la fuga, de 541 días a 3 años.

De ese modo, existirían tres penas en resguardo de la proporcionalidad y para prevenir reparos que sobre este aspecto se podría hacer por vía de inaplicabilidad ante el Tribunal Constitucional.

Fundó la distinción en que se trata de conductas diversas, cuyo daño potencial también difiere. En un caso, un peligro concreto; en otro, un peligro abstracto que solo eventualmente se podría producir. Reconoció, con todo, que ciertamente existía una conducta de menor disvalor, referida al ingreso de cualquier objeto al establecimiento.

Recordó igualmente la disposición según la cual se aplica la pena de otro delito si esta fuere superior.

Por otra parte, advirtió que su redacción: “lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las penas que correspondan si el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se impondrá la pena asignada a este último” parecía dar a entender, al decir “sin perjuicio”, que las penas podrían acumularse, en lugar de operar de modo subsidiario.

Precisó que ello podría generar un problema de doble penalidad por un mismo hecho. Propuso, por tal motivo, mantener la misma redacción aprobada en el tercer trámite en el Senado, de un tenor parecido, para evitar confusión.

Enseguida, se formuló una observación de carácter reglamentario, ajena al fondo. Se recordó que el artículo 304 bis ya se encuentra despachado por la Comisión y que existía un acuerdo a su respecto, de suerte que cualquier enmienda al texto ya aprobado requería el acuerdo de la unanimidad de los presentes

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya recabó la unanimidad de la Comisión para volver a examinar la redacción del artículo 304 bis.

La Honorable Senadora señora Pascual estimó necesario precisar con más detalle los asuntos debatidos, antes de dar su voto a favor para reabrir el debate del artículo 304 bis.

Seguidamente, **el Presidente de la Comisión** sugirió revisar dos aspectos: el señalado por él para incorporar en el nuevo inciso quinto la expresión de que se aumentará “la pena correspondiente en un grado”, comprendiendo así los tres ilícitos que se establecen en los incisos primero, segundo y tercero del nuevo artículo 304 bis. Asimismo, planteó que era necesario examinar la escala de penas planteada por el Honorable Senador señor Longton.

Reconoció que, efectivamente, existía una fórmula deficiente para resolver el concurso real de delitos, pues parecía consagrar una subsidiariedad inexistente.

Por su parte, **la Honorable Senadora señora Pascual** compartió que el punto del Presidente era más bien de redacción y de coherencia pues, habiéndose modificado el artículo 304 bis, es necesario modificar el inciso quinto de este artículo.

En cambio, estimó que lo planteado por el Senador señor Longton reabría la discusión de fondo sobre el tipo de penas. Por ello, consultó al Ejecutivo si compartía que en el inciso segundo se asumía que todo elemento lanzado, ingresado o cuyo ingreso se intentara desde el exterior, por vía no destinada al efecto, no ponía en peligro la seguridad del recinto, de modo que solo el inciso tercero lo agravara.

En respuesta, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Rabat** refirió que, en la propuesta original del Ejecutivo se distinguía la penalidad por una razón de proporcionalidad, no obstante, la decisión de la Comisión de igualar las penas de los incisos primero, segundo y tercero.

Manifestó que el Ejecutivo mantenía su parecer de que el inciso segundo debía contemplar una pena más baja, para evitar problemas de proporcionalidad. Añadió que la finalidad del tipo era sancionar el ingreso:

primero, el ingreso ilícito de cualquier objeto; y, en el inciso tercero, el aumento de la pena cuando ese objeto tuviera una finalidad específica.

Acto seguido, **el Honorable Senador señor Squella** pidió recordar lo que llevó a la Comisión a acordar aquello, y anticipó que, de existir espacios de mejora, daría la unanimidad. Tuvo a la vista que la primera gran distinción hecha atendió a qué conducta, de no existir este proyecto, no tendría sanción alguna. En efecto, ingresar o lanzar droga ya se encuentra dentro de un tipo penal, igual que algún elemento que pueda asimilarse a un arma.

Explicó que, por eso, la Comisión se remitió al texto legal que sanciona el ingreso de teléfonos que no necesariamente se produce por lanzamiento, pues, de no existir el actual artículo 304 bis, no habría sanción especial para el ingreso de un teléfono. Ese elemento, dijo, se reservó por su relevancia para arribar a la conclusión.

Añadió que no todos los elementos ingresados desde el exterior por lanzamiento afectan o ponen en riesgo la seguridad, la fuga o la integridad de las personas. Juzgó elocuente el ejemplo de la pelota de fútbol, un elemento prohibido, por no seguir el curso natural del reglamento penitenciario, pero que en sí mismo no representa consecuencia negativa alguna, aun cuando pudiera contener algo en su interior.

En ese contexto, afirmó que le parecía igual de gravoso pues se trata de un régimen de personas privadas de libertad, y que es muy distinto a arrojar cosas al interior de un establecimiento educacional o de otra índole. Por eso, creía justificado aplicar la misma pena que a quien ingresa un teléfono entre sus ropas o elementos.

Cosa distinta, precisó, era el ingreso de algo que pudiera servir de base para dañar la integridad de otros o facilitar fugas, hipótesis bien logradas en el proyecto, en la medida en que no constituyan un tipo penal con una sanción mayor prevista, en la ley de control de armas o en la ley N°20.000, como un alicate o drogas.

En cuanto a quién recibe el objeto, adelantó que existe un tema no menor de prueba, en lo referido a que quien lo recibe es, efectivamente, el destinatario del objeto arrojado. Sostuvo que, si algo entra por lanzamiento desde el exterior, es en sí un elemento negativo, por mucho que no genere daño, y lo asimilaría a la pena asociada a cada conducta.

Así, quien recibe un alicate seguiría la pena del que lo envió, y quien recibe la pelota de fútbol, la del inciso segundo. De esta forma, concluyó que esa secuencia le acomodaba, pero que, de no interpretarse bien el texto acordado, preferiría revisarlo para no dejar dudas en el futuro.

Acto seguido, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya** consultó a los integrantes de la Comisión concurrían a dar su unanimidad para reabrir el debate del artículo 304 bis.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, concordó en la idea de reabrir el debate de este precepto.

Artículo 304 bis
Inciso segundo

Retomando el punto, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya** precisó que la discusión recaía en el inciso segundo ya aprobado, cuya pena es de presidio menor en su grado mínimo a medio, y en la idea de no mantener la misma cuantía de penas respecto del ingreso de objetos que no resultan lesivos, como, por ejemplo, una pelota de fútbol.

Sobre este punto, **el Honorable Senador señor Longton** precisó que su cuantía ideal de penas, era la de mantener el ingreso de teléfonos celulares en un rango de 61 días a 3 años; fijar la del ingreso de cualquier objeto que no ponga en riesgo la seguridad del recinto en 61 a 540 días; y reservar la de 541 días a 3 años para el ingreso de elementos que pongan en riesgo la seguridad o faciliten la fuga.

En ese punto, **el Honorable Senador señor Squella** acotó que ello regía sin perjuicio de que la conducta llevara aparejada otra pena mayor.

En la misma línea, **el Honorable Senador señor Longton** coincidió, y explicó que, respecto de “poner en riesgo la seguridad”, lo que se eleva en relación con el ingreso de teléfonos celulares era el piso del tramo de 61 a 540 días, manteniéndose el máximo.

Añadió que, al agravarse la conducta, por ejemplo, en el caso de los abogados, se mantendría el inciso primero sin agravación; con todo, la pena guardaría más proporción con la gravedad de las conductas asociadas.

A renglón seguido, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Rabat** observó que el texto del inciso segundo propuesto era el mismo aprobado, con la sola modificación de la pena, aunque su redacción venía más breve y no incluía la expresión “eludiendo los controles establecidos” como originalmente propuso el Ejecutivo.

Entendió, por ello, que solo se modifica la parte final del inciso segundo del artículo 304 bis, relativa a la pena aplicable.

A su turno, **el Honorable Diputado señor Araya, don Cristián,** planteó una duda. Recordó que en sesiones anteriores se advirtió que la

gran dificultad para perseguir este delito era, precisamente, la prueba: lograr el enlace entre el lanzamiento y el objeto lanzado. De ahí que uno de los planteamientos fuese invertir la carga, asumiendo siempre el escenario más negativo, salvo que se demostrara que se envió una pelota de fútbol o una carta, cuya carga de probarlo queda a cargo de quien se defiende.

Sobre esa base, temió que la propuesta del Senador señor Longton recayera en la misma dificultad, pues acreditar que el objeto lanzado desde el exterior era efectivamente aquel, resulta muy difícil en la práctica. Advirtió, además, que con una penalidad tan baja se reducían las posibilidades de que el Ministerio Público destinara esfuerzos, de modo que, pese al empeño de las policías, una enorme cantidad de casos quedaría impune.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Squella** procuró llevar el comentario al terreno práctico. Recordó que funcionarios e, incluso, la seguridad ciudadana de las comunas con cárceles presencia a diario lanzamientos, y que a él mismo le ha tocado observar lanzamientos hacia el interior del recinto. Preguntó, entonces, cuál sería la figura aplicable a quien, sorprendido en el acto de lanzar algo, ya no permite a la policía acceder al objeto enviado.

Ante ello, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Rabat,** concordó con lo dicho y explicó que, a fin de cuentas, solo podría determinarse el hecho del lanzamiento, y que resulta difícil pesquisar el objeto en el interior. Bajo esa lógica, el lanzamiento llevaría siempre la menor penalidad, pues acreditar la situación del inciso tercero sería complejo si no se cuenta con el objeto material.

Sobre este punto, **el Honorable Senador señor Squella** remarcó que, con o sin objeto, el lanzamiento quedaría al menos dentro del inciso segundo, que era la razón misma de la discusión. Advirtió que, habiendo tantos casos de personas que lanzan elementos al interior de las cárceles sin peligro alguno, si se necesitara el elemento para configurar el tipo, de poco habría servido la discusión de la Comisión Mixta.

Al respecto, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya** aclaró que, por la redacción adoptada, el lanzamiento siempre queda penalizado en el inciso segundo. Si producto de la investigación se acreditara que en ese lanzamiento venía, por ejemplo, un alicate útil para una fuga, el hecho recaería en el inciso tercero; pero probar este último ya era materia de la investigación. El mero lanzamiento, en todo caso, siempre resultaría sancionado por el inciso segundo.

En el mismo sentido, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Rabat** invitó a detenerse en la situación previa a la existencia de los incisos segundo y tercero del artículo 304 bis. Antes, para

determinar la existencia de un delito se requería saber qué había caído dentro del centro penitenciario; hoy, el solo hecho del lanzamiento constituye delito y permite la flagrancia, cuestión antes imposible. Aseveró que ello significa una ayuda enorme, con independencia de la penalidad que traiga aparejada.

A propósito de ello, **el Honorable Senador señor Squella** consultó si la pena de la conducta incidía en la eventual prisión preventiva mientras se sustancia la investigación, y cuál era su límite. Previno que, si sólo se fija una pena mínima de 61 días, ello podría equivaler, en la práctica que el Ministerio Público aplique el principio de oportunidad y no se retenga a la persona, por lo que se inclina mantener la pena para dotarla de un efecto disuasivo y un rol preventivo.

Al respecto, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya** hizo ver que la prisión preventiva queda entregada al criterio del juez, quien podría decretarla o no.

Recordó que se trata de la figura base, pero que también entrarían en juego atenuantes y agravantes y, de concurrir dos o más partícipes, alguna de las figuras de asociación criminal, lo que elevaría automáticamente los pisos de pena. Subrayó que lo relevante de la redacción era sancionar el mero lanzamiento, lo que ya permite la flagrancia y que el tribunal disponga la detención mientras dure la investigación, sea por peligro para la seguridad de la sociedad, sea para el éxito de aquella.

En definitiva, insistió, se trata de un asunto de criterio judicial.

Puesta en votación la enmienda al inciso segundo, para eliminar la expresión “a medio”, con el objeto de que la pena quedara en presidio menor en su grado mínimo, se produjo un empate.

Por la afirmativa votaron los Honorable Senadores señora Pascual y señores Araya, Castro, y Longton y la Honorable Diputada señora Urrutia. Votaron en contra el Honorable Senador Squella, y los Honorables Diputados señora Parisi y los señores Araya, Coloma, González.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 182 del Reglamento del Senado se anunció que correspondía repetir la votación.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Rabat sostuvo que la rebaja de la pena del inciso segundo aporta un avance relevante: conforme al actual artículo 134, la detención en caso de flagrancia solo procede respecto de las faltas indicadas en su inciso tercero, de suerte que el mero lanzamiento quedaría fuera.

En cambio, tipificada la conducta como en el inciso segundo o, en su defecto, bajo la forma propuesta por el Senador señor Longton, se configuraría la situación del artículo 140 del Código Procesal Penal, cumpliéndose un requisito para disponer la prisión preventiva. Con independencia de tratarse de una pena en grado mínimo, existiría un delito, y el tribunal podría decretarla atendidas las circunstancias.

Advirtió, eso sí, que el problema de la segunda fórmula era la proporcionalidad, la que podría ofrecer a un defensor un elemento para impugnar la norma en el futuro.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Squella** anunció que mantendría su votación. Reconoció que la distinción no era dramática, pero le costaba hallar una diferencia, desde el reproche, con quien ingresa un aparato telefónico, atendido lo que hoy implica un aparato de esa naturaleza y las cosas que con él pueden hacerse. Esto último, lo estimó de mayor gravedad y en la línea de lo buscado en el inciso tercero, pues, de no existir el inciso primero, el ingreso de un teléfono ni siquiera estaría castigado diferenciadamente.

Concluyó que no advertía un elemento que permitiera una distinción clara y sustantiva, y que existían casos mucho más graves desde el punto de vista de la proporcionalidad.

A su turno, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Rabat** insistió en que en la forma en que quedan los incisos segundo y tercero, se enfrenta un problema de peligro abstracto y otro de peligro concreto, situaciones distintas que, de igualarse la pena, generarían un problema de técnica legislativa.

En la técnica penal, remarcó, que un delito de peligro abstracto y uno de peligro concreto tuvieran la misma pena resultaba discordante.

En tal sentido, **la Honorable Senadora señora Pascual** siguió la argumentación. Explicó que, en el artículo 304 bis, los teléfonos celulares tenían la pena más alta, y que el inciso tercero la agrava en un grado cuando, además del ingreso de dicho aparato, cualquier otro elemento pusiera en riesgo la seguridad del recinto o la integridad de quienes allí se encuentran, fuesen internos, gendarmes o funcionarios público.

Precisó que el inciso segundo distinguía el ingreso por cualquier medio ni legal ni reglamentario, con una pena algo menor que la del celular o la del objeto peligroso. Ese juego de proporcionalidad, entre el inciso segundo en relación con el inciso primero y el tercero, explica la pena algo más baja, sumado a lo señalado por el Ministro, en cuanto a que el inciso segundo recogía el peligro abstracto, y el tercero, el peligro concreto.

Sobre ello, **el Honorable Senador señor Squella** observó que el inciso tercero, dispone que “la pena establecida en el inciso anterior se aumentará en un grado” en las hipótesis allí previstas, de modo que no se genera la diferencia descrita por el Ministro, salvo, quizás, respecto de los incisos primero y segundo.

Reiteró que, al comparar los ejemplos empleados (pelota de fútbol y teléfono) encontró más grave el teléfono, por mucho que ingresara por la puerta, lo que justifica plenamente una sanción mayor que la de un objeto arrojado desde la calle, tan difícil de controlar.

Repetida la votación, la enmienda de suprimir la “ a medio” fue rechazada por la mayoría de los miembros presentes. Votaron en contra los Honorables Senadores Araya y Squella, los Honorables Diputados señora Parisi y los señores Araya, don Cristián, Coloma y González. Se pronunciaron por la afirmativa la Honorable Senadora señora Pascual, los Honorables Senadores señores Castro y Longton y la Honorable Diputada señora Urrutia.

Al fundamentar su voto **el Honorable Senador señor Longton** señaló que mantenía su posición y consideró que la situación de ingresar teléfonos representa un peligro concreto y latente, pues el ingreso éstos al establecimiento tiene como objetivo principal la comisión de delitos o la potencial amenaza a la seguridad.

La introducción de un elemento externo a la instalación carcelaria, se sanciona con una pena menor siempre y cuando no se comprometa la seguridad del centro, como es el ejemplo del balón de fútbol. Se trata de un riesgo hipotético que, eventualmente, podría no ser tan grave como el de introducir un teléfono.

Por lo tanto, consideró que imponer una pena distinta sería más proporcional.

Artículo 304 bis
Inciso quinto

En seguida, el Presidente de la Comisión, **Honorable Senador señor Araya, propuso sustituir** en el inciso quinto del artículo 304 bis, que comienza con la frase:

En este, se propone modificar, en la penúltima frase, la expresión “se aumentará la pena del inciso primero en un grado” por “se aumentará la pena correspondiente en un grado”.

Al respecto, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya** afirmó que se construyó ese artículo cuando el texto cuenta con un solo inciso y no con los dos que se agregaron, de suerte que la enmienda solo se trata de una de mera concordancia.

Puesta en votación la enmienda al inciso quinto, la Comisión Mixta la aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes. Por la afirmativa votaron los Honorables Senadores señora Pascual y señores Araya, Castro, Longton y Squella y los Honorables Diputados señoras Parisi y Urrutia, y señores Araya, don Cristián, Coloma y González.

A continuación, se hizo presente que el Senador señor Longton propuso revisar el inciso final aprobado, cuyo tenor es el siguiente:

"Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las penas que correspondan si el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se impondrá la pena asignada a este último".

De igual forma, se propuso una redacción alternativa para salvar la idea del concurso de leyes penales, que preceptúa:

"Si el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, se impondrá la pena asignada a este último".

Puesta en votación, la Comisión Mixta aprobó la redacción alternativa propuesta para sustituir el inciso final, por la unanimidad de sus integrantes. Por la afirmativa votaron los Honorables Senadores señora Pascual y señores Araya, Castro, Longton y Squella y los Honorables Diputados señoras Parisi y Urrutia, y señores Araya, don Cristián, Coloma y González.

Artículo 304 ter

La primera enmienda del Ejecutivo al artículo 304 ter, está orientada a introducir tres modificaciones.

La primera incorpora en el inciso primero del actual artículo 304, la referencia "al inciso primero", de manera que, aprobada, quedaría del siguiente tenor:

"El que, encontrándose privado de libertad en un establecimiento penitenciario, tuviere en su poder cualquiera de los elementos señalados en el inciso primero del artículo anterior, sin estar legal o reglamentariamente autorizado al efecto, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio".

Aclaró que, así, el receptor recibiría la misma pena del infractor que introduce, en concordancia con la regulación de las demás hipótesis contenidas en el inciso segundo.

La segunda enmienda del Ejecutivo incorpora un inciso segundo, del siguiente tenor:

"La persona privada de libertad en un establecimiento penitenciario que, tuviere en su poder cualquiera de los elementos señalados en los incisos segundo y tercero del artículo anterior que, conociendo o no pudiendo menos que conocer, el ingreso por alguna de las vías señaladas en el inciso segundo, será castigado con las penas previstas en el artículo anterior para dichas conductas".

La tercera enmienda propuesta por el Ejecutivo recae en el nuevo inciso cuarto, que quedaría así:

"Está exento de responsabilidad penal el abogado defensor de quien tuviere en su poder los elementos a que se refiere el **inciso primero** del artículo anterior y que omitiere denunciar el hecho".

Se explicó que esta enmienda es un cambio de referencia derivado de los ajustes al artículo 304 bis.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya, recordó que para el inciso segundo del artículo 304 ter había una indicación análoga del Honorable Diputado señor Olivares, respecto de la cual, de aprobarse la del Ejecutivo, se entendería aprobada subsumida.

La indicación del Diputado señor Olivares establece:

"Será castigado con las penas señaladas en los incisos segundo y tercero del artículo anterior la persona privada de libertad en un establecimiento penitenciario que, conociendo o no pudiendo menos que conocer que el ingreso se produjo por alguna de las vías señaladas en el inciso segundo del artículo anterior, tuviere en su poder cualquiera de los elementos ahí referidos.".

Se estimó que respondía a los mismos principios de la enmienda del Ejecutivo.

Se consignó, finalmente, la indicación de **la Honorable Diputada señora Parisi** que también propone un nuevo inciso segundo:

"Las personas privadas de libertad en un establecimiento penitenciario que tuvieren en su poder cualquiera de los elementos

señalados en los incisos segundo y tercero del artículo anterior, sabiendo o aceptando la posibilidad de que el objeto sea prohibido, y sin estar legal o reglamentariamente autorizado al efecto, serán sancionadas con las penas asignadas a dichos incisos del artículo anterior".

En seguida, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya** propuso resolver el inciso primero, por tratarse de una concordancia con el artículo 304 relativa a los aparatos telefónicos.

La Comisión Mixta aprobó el inciso primero por la unanimidad de sus integrantes. Por la afirmativa votaron los Honorables Senadores señora Pascual y señores Araya, Castro, Longton y Squella y los Honorables Diputados señoras Parisi y Urrutia, y señores Araya don Cristián, Coloma y González.

A propósito del inciso segundo, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Rabat** pidió subsanar una omisión de referencia en la penúltima línea de la propuesta del Ejecutivo, donde, tras la palabra "segundo", debía agregarse "del artículo anterior", para dejarla completa.

Se sugirió, para evitar la repetición, aludir al inciso segundo del artículo 304 bis, con idéntico efecto.

Acerca de lo señalado, **el Honorable Senador señor Squella** previno que no era una buena práctica mencionar el número del artículo, pues futuras modificaciones obligarían a cambiarlo.

Propuso una fórmula algo más simple que señala: "conociendo o no pudiendo menos que conocer el ingreso por alguna de las vías señaladas en el artículo anterior, será castigado con las penas previstas en el mismo para dichas conductas".

Planteó, además, una duda sobre el alcance de la expresión "no pudiendo menos que conocer" y sobre si se descartaron otras alternativas.

Al respecto, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Rabat,** respondió que habiendo meditado acerca de la expresión y que, por emplearse la misma en el delito de receptación regulado en el artículo 456 bis A del Código Penal, les pareció que podía utilizarse también en este artículo 304 ter.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Longton** manifestó que concedió la unanimidad en el inciso primero entendiendo que podría subsanarse el segundo, pues le cuesta comprender por qué el reproche sería mayor respecto de quien tiene un celular que de quien tiene, por ejemplo, una sierra o una ganzúa, ingresada por vía destinada o no destinada al efecto, habida cuenta que en el artículo no se hizo esa distinción.

Advirtió que exigir el conocimiento (“conociendo o no pudiendo menos que conocer el ingreso”) tornaría prácticamente imposible probar el delito, por tratarse, procesalmente, de una probanza muy difícil. Dijo no comprender la distinción con los teléfonos, pues bien podrían ingresarse por vía destinada al efecto elementos que ponen en riesgo la seguridad del establecimiento.

Reiteró que el reproche debía ser el mismo que en el inciso primero, sin incorporar un elemento subjetivo de difícil acreditación.

Frente a ello, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Rabat**, explicó que la cuestión surgió en una sesión anterior, cuando se pidió recoger en el artículo 304 ter la situación de quien ingresa algo, con independencia del objeto, pues en el artículo 304 bis los incisos segundo y tercero ya sancionan el ingreso.

De ahí que el 304 ter recogiera el problema del ingreso, con independencia de si el sujeto sabía o no del objeto que se encontraba en su poder.

Sobre el particular, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya**, recordó que la discusión giró en torno a qué ocurriría si una persona privada de libertad, al pasar por una dependencia del recinto carcelario, tomara un pelotazo que no está dirigido a él y que contenía, por ejemplo, una prenda de vestir; situación distinta es, en cambio, la de los teléfonos, respecto de los cuales se sanciona el mero hecho de tenerlos.

En la misma línea, **el Honorable Senador señor Squella** estimó que lo difícil radica en la primera voz, “conociendo”, imposible de probar, mientras que “no pudiendo menos que conocer” podía referirse a cualquier elemento que el reglamento prohíba al interior del penal, respecto del cual el interno no puede desconocer que no pueden circular, como los alicates o una ganzúa.

Reconoció que, si se sorprendiera a alguien con una prenda, quedaría sin sanción; pero, mientras se sancione a quien envía la prenda el problema se haya resuelto en la mayoría de los casos.

Añadió que quien se concertó para recibir el envío sería sancionado por su complicidad o autoría en aquel delito, de modo que solo quedaría fuera el caso de quien hace propio, por azar, lo caído del cielo, lo cual, afirmó, resulta de escasa relevancia.

A su vez, **el Honorable Senador señor Longton** insistió en su duda concreta: la sola posesión de un celular constituiría delito, en tanto que

respecto de una sierra dentro de la cárcel habría que probar que el interno conocía o no podía menos que conocer su ingreso, pese a que ambos elementos ponen en riesgo la seguridad del establecimiento. No comprendía por qué en un caso sí y en el otro no.

A continuación, **el Honorable Diputado señor Jaime Coloma** planteó una hipótesis. Consultó qué ocurriría si un mando mayor enviara a un mando menor a buscar la posesión o el pelotazo, y se sorprendiera al mando menor con el objeto en su poder dentro de la cárcel. En este caso, el destinatario final no quedaría penalizado con esta articulación, pues solo se sanciona a quien es sorprendido teniéndolo en su poder. Preguntó si ello formó o no parte del debate.

Sobre ello, **el Honorable Senador señor Longton** informó que envió una propuesta de indicación que incorpora el inciso primero y el inciso tercero, dejando fuera el segundo, de modo que los ejemplos de las prendas de vestir, por ejemplo, quedaren excluidos.

Explicó que todo elemento que ponga en riesgo la seguridad del establecimiento quedaría en el inciso primero, con su pena asociada, suprimiendo la exigencia de “conociendo o no pudiendo menos que conocer el ingreso”, al paso que una pelota, el polerón o una bufanda (elementos todos que no ponen en riesgo la seguridad ni son medios idóneos para delinquir) quedarían fuera pues, sancionar penalmente a quien los recibe, le parecía algo excesivo.

Frente a ello, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Rabat** pidió una revisión reglamentaria, pues el artículo 304 ter se redactó conforme a lo votado la sesión anterior.

Reiteró, por eso, la necesidad de una nueva revisión reglamentaria y de la unanimidad para introducir la modificación.

Por su parte, **la Honorable Senadora señora Pascual** recordó la discusión de la sesión anterior. Entendió que suprimir la expresión “conociendo o no pudiendo menos que conocer” generaría una extensión y una amplitud mayores de la sanción; en cambio, al exigir el conocimiento de que la tenencia no está legal ni reglamentariamente permitida, se apunta a lo buscado: sancionar con mayor gravedad a quien tiene un alicate o una sierra, y no a quien tiene en su poder una misiva de contenido personal.

Pidió confirmar si comprendía bien la intención de la redacción, pues, aunque a alguien se le hubiere autorizado el ingreso de un elemento para el arreglo de una oficina, su tenencia por un reo no estaría permitida.

Ante ello, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Rabat** pidió distinguir que no se sanciona el objeto, sino el ingreso. Explicó

que el artículo 304 bis, incisos segundo y tercero, sancionan el ingreso ilícito con penas según el objeto, y que el artículo 304 ter, inciso segundo, toma esa misma conducta, a saber, el ingreso ilícito.

Advirtió que, si no se sancionara por conocer o no poder menos que conocer que el ingreso era ilícito, se prescindiría del elemento subjetivo del dolo, quedando un derecho penal puramente objetivo, que castigaría por la sola circunstancia de tener en su poder, por ejemplo, un martillo ingresado para trabajar en el taller.

Insistió en que la exigencia obedecía solo a la concordancia de lo aprobado.

Sobre este punto, **el Honorable Senador señor Squella** observó que tener un martillo en la celda, con independencia de cualquier ingreso debía tener hoy una sanción reglamentaria, y que por el artículo 304 bis quedaría cubierto.

Manifestó que le acomoda la fórmula, con el cambio del inciso segundo antes discutido, pero suprimiendo derechamente la voz “conociendo”, que carece de sentido y resulta casi imposible de probar. Bastaría, en su opinión, la frase “no pudiendo menos que conocer”, circunstancia acreditable mediante la entrega al tribunal del reglamento interno que prohíbe, por ejemplo, sierras al interior del penal, cuestión que genera una interpretación más limpia para la persecución del tipo.

A su turno, **la Honorable Diputada señora Parisi** explicó que su indicación busca precisar el concepto en la dirección del Ejecutivo, tomando la propuesta de la Comisión Mixta y la del Gobierno para dar una estructura coherente. Al incorporar las fórmulas “sabiendo” y “aceptando la posibilidad de que el objeto sea prohibido”, se asegura que la sanción recayera solo sobre quienes actúan con dolo directo o eventual, en cumplimiento del principio de culpabilidad.

Reconoció, con honestidad, un error propio: creyó que la expresión “sabiendo, aceptando” solo figura en el Código Civil, cuando también corresponde al ámbito penal.

Concluyó que el resultado de su propuesta era una norma equilibrada, que combina la intención de ambas propuestas con una estructura penal coherente, aplicable y defendible, evitando vacíos, excesos y riesgos de inconstitucionalidad futura.

Al respecto, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya**, advirtió un solo inconveniente en la indicación: eleva en exceso el estándar probatorio, tornando casi imposible la sanción, pues bastaría alegar que nunca se aceptó la posibilidad o que jamás se supo.

Reconoció, no obstante, que mejora sustancialmente la redacción.

En la misma línea, **el Honorable Senador señor Squella** estimó que la fórmula se acerca a lo que tácitamente se busca con el “no pudiendo menos que conocer”, al referirse directamente a la falta de autorización legal o reglamentaria.

Sobre ello, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya**, propuso modificar la indicación de la Diputada señora Parisi, suprimiendo la expresión “sabiendo, aceptando la posibilidad de que” y reemplazándola por “no pudiendo menos que conocer”, por resolver mejor el problema.

En tal sentido, **el Honorable Senador señor Squella** planteó aprovechar la ocasión para sancionar a las personas que tienen elementos al interior de las cárceles, con independencia de si ingresaron por lanzamiento.

Propuso, al efecto, y tomando la indicación de la Diputada señora Parisi, la siguiente fórmula:

“La persona privada de libertad en un establecimiento penitenciario que tuviere en su poder cualquiera de los elementos señalados en el artículo anterior, sin estar legal o reglamentariamente autorizado al efecto, será sancionada con las mismas penas asignadas en aquel”.

De ese modo, se seguiría la suerte de las penas asignadas (teléfono, pelota de fútbol, sierra) y se resolvería el problema de prueba, remitiéndose a la falta de autorización legal o reglamentaria y objetivando el tipo, sin entrar a la evaluación en sede judicial del presunto conocimiento del autor del delito.

Por su parte, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Rabat** objetó que, con esa lectura, se sancionaría sin saber que hubo un lanzamiento, y preguntó cómo se aplicaría la pena del artículo 304 ter a quien, por ejemplo, toma una naranja.

Insistió en la importancia de la coherencia normativa: si se sanciona el delito de lanzamiento y se agrega el 304 ter para el que recibe el objeto lanzado, no cabía prescindir de ese vínculo.

Sobre ello, **el Honorable Senador señor Squella** replicó que el ejemplo de la naranja no tenía cabida, pues los alimentos y las propiedades de los propios internos circulan reglamentariamente. En cambio, cualquier otro elemento, con independencia de si fue lanzado, debía poder sancionarse, de tal suerte que no veía razón para sujetar el tipo a que

hubiere lanzamiento.

Ilustró que, si en una redada se sorprende a un interno con un sable, si de veras se quería tener control de las cárceles, en lugar de dos días de incomunicación correspondía la aplicación de un tipo penal nuevo.

Respecto de lo señalado, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Rabat** sostuvo que tal conducta ya está sancionada, y que en eso radica la coherencia normativa.

A su vez, **el Honorable Senador señor Squella** preguntó cómo se sancionaría el hallazgo, por un gendarme que revisa una celda, de herramientas no autorizadas, como un alicate.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Rabat respondió que, según el objeto, podría sancionarse por el delito de porte ilegal de arma y, de no encuadrar en un tipo, quedaría regulado, ciertamente, en el ámbito reglamentario.

Fue enfático en cuanto a que existía acuerdo en sancionar como corresponde y en lograr la seguridad de los recintos, pero la idea matriz de lo discutido en la Comisión Mixta era sancionar el delito de lanzamiento, y a quien recibe lo proveniente de aquel se aplicaría el 304 ter.

Sancionar a quien, por cualquier motivo, toma un objeto no autorizado configura, a su juicio, un delito distinto.

Sobre este punto, **el Honorable Senador señor Squella** insistió en que la hipótesis planteada era del todo real. Sostuvo que, fuera del caso de flagrancia, no hay cómo saber que algo lanzado llegó a poder de una persona, de modo que solo la flagrancia lo configura.

Si se sorprende a alguien con un alicate (cuestión no prevista en otro tipo penal, sino reglamentaria) resulta armónico con el propósito perseguido evitar que existan al interior de las cárceles elementos no habilitados por la ley o el reglamento.

Reconoció que una de las conductas masivas de hoy, por la ubicación de los penales en las ciudades, es el uso del perímetro para lanzar cosas; sin embargo, el propósito de fondo es impedir que los internos accedan a elementos no autorizados. Reiteró que el ejemplo de la naranja no tenía cabida, por no advertir dicho supuesto incompatibilidad alguna con el reglamento o la ley.

Al respecto, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya** observó que, tratándose de un objeto que se tiene, habría que probar su ingreso, cuestión inviable en esta hipótesis.

Propuso, en consecuencia, votar primero la propuesta del Ejecutivo con la supresión de la expresión “conociendo” de modo que quedara “del artículo anterior la frase “no pudiendo menos que conocer”; y, de no prosperar, votar la indicación de la Diputada señora Parisi con otra redacción.

En ese punto, **el Honorable Senador señor Squella** coincidió en el orden propuesto, en el entendido de que, rechazada la primera, se votaría la segunda con las correcciones señaladas.

Precisando el punto, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya**, afirmó que se votaría primero la propuesta del Ejecutivo; aprobada esta, se entendería rechazada la de la Diputada señora Parisi, y, de no aprobarse, se votaría la de aquella.

Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo, eliminando de ella la expresión “que conociendo” fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes.

Por la afirmativa se pronunciaron los Honorables Senadores señora Pascual, y señores Araya y Castro y los Honorables Diputados señora Urrutia y señores Coloma y González.

Votaron en contra el Honorable Senador señor Squella y los Honorables Diputados señora Parisi, y señor Araya don Cristián.

En consecuencia, se tuvo por aprobado, con enmiendas, la propuesta del Ejecutivo para incorporar un inciso segundo, nuevo, al artículo 304 ter. Asimismo, se dio por aprobada, subsumida en esta redacción, la indicación del Honorable Diputado señor Olivares.

Como consecuencia de lo anterior, se dio por rechazada, por incompatible con el texto aprobado, la proposición de la Honorable Diputada señora Parisi.

304 ter
Inciso cuarto nuevo

Luego, se dio lectura a la enmienda del Ejecutivo que intercala, en el inciso tercero, que pasa a ser cuarto, la expresión “ inciso primero del”. Si se aprueba esta proposición el texto de dicho inciso sería el siguiente:

“Está exento de responsabilidad penal el abogado defensor de quien tuviere en su poder los elementos a que se refiere el inciso primero del artículo anterior y que omitiere denunciar el hecho”.

Se precisó que la modificación solo incorpora la referencia al

inciso primero, para hacerla concordante con la norma vigente.

Sobre ello, **el Honorable Senador señor Squella** advirtió que este elemento excedía la idea matriz del proyecto. Reconoció la confianza y la reserva que deben existir entre el abogado y su representado, más aún en sede penal. Entendió que la norma vigente permite al defensor que, en el ejercicio de la defensa, se entera de que su representado tiene un celular al interior de la cárcel, omitir denunciarlo; y que ahora se extendía esa exención a los demás elementos, cuestión en la que anunció no innovar ni proponer nada.

Con todo, hizo ver que el asunto iba más allá de la exención de responsabilidad y de la debida reserva, pues existe un círculo vicioso entre el rol de buena parte de los abogados defensores y lo que ocurre al interior de los penales, materia que estimó necesario abordar más adelante con ocasión de la discusión de otro proyecto de ley.

Al respecto, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya** aclaró que la idea se acota a partir del proyecto, pues discutir si se elimina o no la exención de responsabilidad del abogado era otra cuestión.

Recordó que el texto original se redactó cuando el artículo 304 bis tenía un solo inciso, de modo que, de mantenerse la redacción anterior, se entendería que el abogado queda exento también respecto de los otros elementos, cuestión que carecía de sentido. La enmienda, estimó, hace la concordancia y conserva solo la referencia a los teléfonos celulares.

Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo para introducir la enmienda en el inciso cuarto nuevo, esta fue aprobada la unanimidad de los miembros presentes. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Pascual y señores Araya, Castro y Squella, y los Honorables Diputados señoras Urrutia y Parisi y señores Araya, don Cristián, Coloma y González.

Antes de levantarse la sesión, **el Honorable Senador señor Castro** señaló que en esta oportunidad le correspondió reemplazar a la Honorable Senadora señora Vodanovic.

Destacó la relevancia del proyecto y relató que, como representante de la región de O’Higgins, conoció la situación de los lanzamientos en la cárcel modelo de Rancagua, la primera concesionada del país.

Afirmó que, según el último reporte de la Policía de Investigaciones y del Ministerio Público, en la cárcel de Rancagua se incauta más droga que en toda la región de O’Higgins, de suerte que la gravedad del ingreso de droga a ese recinto superó todas las incautaciones posibles de la

región.

Celebró, por ello, el proyecto que, más allá de algunas diferencias, quedaría consolidado como ley de la República y que será de utilidad para los vecinos de los perímetros de los recintos y contribuirá a frenar el tráfico ilícito de sustancias.

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

En mérito de lo expuesto y de los acuerdos adoptados, esta Comisión Mixta tiene el honor de proponer, como forma y modo de salvar las diferencias producidas entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO

Número 1

Se ha acordado sustituirlo por el siguiente:

1. En el artículo 304 bis:

a) Incorpóranse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente:

“El que ingresare, intentare o permitiere ingresar mediante lanzamiento desde el exterior o por vía no destinada al efecto, con dirección al interior de un establecimiento penitenciario, cualquier objeto o sustancia, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio. (**Unanimidad. 9x0**. Honorables Senadores señora Pascual y señores Araya, Longton y Squella y Honorables Diputados señora Urrutia y señores Araya, don Cristián, Cretton, González y Olivares).

La pena establecida en el inciso anterior se aumentará en un grado si se determina que el objeto o sustancia, por su naturaleza o función, fuere idóneo para afectar la seguridad o el control del recinto, la integridad de quienes se encuentren en su interior o facilitar la fuga de personas privadas de libertad.”. (**Unanimidad. 10x0**. Honorables Senadores señoras Pascual y Vodanovic y señores Araya, Longton y Squella y Honorables Diputados señora Urrutia y señores Araya, don Cristián, Cretton, González y Olivares).

b) Sustitúyese en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser inciso cuarto, la expresión “refiere el inciso anterior” por “refieren los incisos anteriores”. (**Unanimidad. 10x0**. Honorables Senadores señoras Pascual y

Vodanovic y señores Araya, Longton y Squella y Honorables Diputados señora Urrutia y señores Araya, don Cristián, Cretton, González y Olivares).

c) Introdúcense las siguientes enmiendas en el inciso tercero, que ha pasado a ser quinto:

1.- Reemplázase la frase “Si la conducta descrita en el inciso primero fuere cometida” por la siguiente: “Asimismo, si las conductas descritas en los incisos anteriores fueren cometidas”. (**Unanimidad. 10x0.** Honorables Senadores señoras Pascual y Vodanovic y señores Araya, Longton y Squella y Honorables Diputados señora Urrutia y señores Araya, don Cristián, Cretton, González y Olivares).

2.- Reemplázase la frase “del inciso primero ” por “correspondiente”. (**Unanimidad 10x0**. Honorables Senadores señora Pascual y señores Araya, Castro, Longton y Squella y Honorables Diputados señoras Parisi y Urrutia y señores Araya, don Cristián, Coloma, y González).

d) Agrégase el siguiente inciso, final, nuevo:

“Si el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad se impondrá la pena asignada a este último.”. (**Unanimidad 10x0.** Honorables Senadores señora Pascual y señores Araya, Castro, Longton y Squella y Honorables Diputados señoras Parisi y Urrutia y señores Araya, don Cristián, Coloma, y González).

NÚMERO 2

Se ha acordado sustituirlo por el siguiente:

“2. En el artículo 304 ter.

a) Intercálase en el inciso primero, entre la frase “señalados en el” y la palabra “artículo”, lo siguiente: “inciso primero del”.”. (**Unanimidad 10x0.** Honorables Senadores señora Pascual y señores Araya, Castro, Longton y Squella y Honorables Diputados señoras Parisi y Urrutia y señores Araya, don Cristián, Coloma, y González).

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser incisos tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

“El que, encontrándose privado de libertad en un establecimiento penitenciario, tuviere en su poder alguno de los elementos señalados en los incisos segundo y tercero del artículo 304 bis, no pudiendo menos que conocer que su ingreso al establecimiento se verificó por alguna de las vías

previstas en el inciso segundo del mismo artículo, será sancionado con las penas que dicho artículo establece, respectivamente, para el ingreso de tales elementos.”. (**Mayoría de votos. 6x3.** Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Pascual y señores Araya y Castro y Honorables Diputados señora Urrutia y señores Coloma, y González. Votaron en contra el Honorable Senador señor Squella y los Honorables Diputados señora Parisi y señor Araya, don Cristián).

c) Intercálase en el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, entre la frase “a que se refiere” y la palabra “artículo”, lo siguiente: “inciso primero del.”. (**Unanimidad 9x0**. Honorables Senadores señora Pascual y señores Araya, Castro, y Squella y Honorables Diputados señoras Parisi y Urrutia y señores Araya, don Cristián, Coloma, y González).

-.-.-

TEXTO TENTATIVO

A título meramente informativo, dejamos constancia que de aprobarse la proposición de la Comisión Mixta, el texto del proyecto sería el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. En el artículo 304 bis:

a) Incorpóranse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente:

“El que ingresare, intentare o permitiere ingresar mediante lanzamiento desde el exterior o por vía no destinada al efecto, con dirección al interior de un establecimiento penitenciario, cualquier objeto o sustancia, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

La pena establecida en el inciso anterior se aumentará en un grado si se determina que el objeto o sustancia, por su naturaleza o función, fuere idóneo para afectar la seguridad o el control del recinto, la integridad de quienes se encuentren en su interior o facilitar la fuga de personas privadas de libertad.”.

b) Sustitúyese en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser inciso cuarto, la expresión “refiere el inciso anterior” por “refieren los incisos

anteriores”.

c) Introdúcense las siguientes enmiendas en el inciso tercero, que ha pasado a ser quinto:

1.- Reemplázase la frase “Si la conducta descrita en el inciso primero fuere cometida” por la siguiente: “Asimismo, si las conductas descritas en los incisos anteriores fueren cometidas”.

2.- Reemplázase la frase “del inciso primero ” por “ correspondiente”.

d) Agrégase el siguiente inciso, final, nuevo:

“Si el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad se impondrá la pena asignada a este último.”.

2. En el artículo 304 ter.

a) Intercálase en el inciso primero, entre la frase “señalados en el” y la palabra “artículo”, lo siguiente: “inciso primero del”.”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser incisos tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

“El que, encontrándose privado de libertad en un establecimiento penitenciario, tuviere en su poder alguno de los elementos señalados en los incisos segundo y tercero del artículo 304 bis, no pudiendo menos que conocer que su ingreso al establecimiento se verificó por alguna de las vías previstas en el inciso segundo del mismo artículo, será sancionado con las penas que dicho artículo establece, respectivamente, para el ingreso de tales elementos.”.

c) Intercálase en el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, entre la frase “a que se refiere” y la palabra “artículo”, lo siguiente: “inciso primero del.”.

-.-.-

Acordado en sesiones celebradas los días y con las asistencias que se señalan: 22 de junio de 2026: con la asistencia de los Honorables Senadores señora Claudia Pascual Grau y señores Senador Pedro Araya Guerrero (Presidente), Andrés Longton Guerrero y Arturo Squella Ovalle y, los Honorables Diputados señora Tatiana Urrutia y señores Cristián Araya Lerdo de Tejada; Eduardo Cretton Rebolledo; Mauro González Villarroel y

Javier Olivares Avendaño. 6 de julio de 2026: con la asistencia de los Honorables Senadores señora Claudia Pascual Grau y señores Senador Pedro Araya Guerrero (Presidente), Andrés Longton Guerrero y Arturo Squella Ovalle y, los Honorables Diputados señora Tatiana Urrutia y señores Cristián Araya Lerdo de Tejada; Eduardo Cretton Rebolledo; Mauro González Villarroel y Javier Olivares Avendaño. 13 de julio de 2026: con la asistencia de los Honorables Senadores señora Claudia Pascual Grau y señores Senador Pedro Araya Guerrero (Presidente), Andrés Longton Guerrero y Arturo Squella Ovalle y, los Honorables Diputados señora Tatiana Urrutia y señores Eduardo Cretton Rebolledo; Mauro González Villarroel, Javier Olivares Avendaño y, Luis Sánchez Ossa (Cristián Araya Lerdo de Tejada). 20 de julio de 2026: con la asistencia de los Honorables Senadores señora Claudia Pascual Grau y señores Senador Pedro Araya Guerrero (Presidente), Juan Luis Castro González (Paulina Vodanovic Rojas), Andrés Longton Guerrero y Arturo Squella Ovalle y, los Honorables Diputados señora Tatiana Urrutia, Zandra Parisi Fernández (Javier Olivares Avendaño) y señores Cristián Araya Lerdo de Tejada; Jaime Coloma Álamos (Eduardo Cretton Rebolledo) y, Mauro González Villarroel.

Sala de la Comisión Mixta, 21 de julio de 2026.



Rodrigo Pineda Garfias
Secretario de la Comisión Mixta

I N D I C E

	Página
OBJETIVO DE ESTA INICIATIVA……..	2
CONSTANCIAS…….	2
ASISTENCIA…….	2
DISCREPANCIAS SOMETIDAS A LA CONSIDERACIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA Y ACUERDOS……..	4
PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA……..	64
TEXTO TENTATIVO……..	66